

CÓDIGO CIVIL 2020 COMPARADO CON CÓDIGO CIVIL 1930

LIBRO SEGUNDO: LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

LIBRO SEGUNDO: LAS INSTITUCIONES FAMILIARES	1
TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA	6
TÍTULO II. EL PARENTESCO.....	6
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO.....	8
TÍTULO III. EL MATRIMONIO	10
CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.....	10
SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS.....	10
SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL	18
SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO	25
CAPÍTULO II. LA PRUEBA DEL MATRIMONIO	28
CAPÍTULO III. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES.....	28
CAPÍTULO IV. LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO	30
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	30
SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD	37
TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.....	39

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	39
CAPÍTULO II. LA DISOLUCIÓN POR MUERTE O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.....	43
CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO	43
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL	43
SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA	44
SUBSECCIÓN PRIMERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA	50
SUBSECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL.....	52
SUBSECCIÓN TERCERA. EL DIVORCIO DEL AUSENTE	57
SUBSECCIÓN CUARTA. EL DIVORCIO DEL INCAPAZ.....	59
SUBSECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS.....	61
SUBSECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.....	72
SUBSECCIÓN SÉPTIMA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA	83
SECCIÓN TERCERA. DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL.....	84
CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL.....	92
SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR	92
SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL HOGAR SEGURO.....	93
TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	99
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO	99
CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	104
CAPÍTULO III. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO	107

CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	109
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	109
SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES	109
SECCIÓN TERCERA. LAS CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	116
SECCIÓN CUARTA. LA GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES	118
SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	124
CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	130
CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL.....	130
TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL	133
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	133
CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA	136
CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN.....	140
TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA	146
TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	153
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	153
CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	155
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	155
SECCIÓN SEGUNDA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO	163
SECCIÓN TERCERA. LA CUSTODIA	163
SECCIÓN CUARTA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.....	168

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD	169
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	169
SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	175
SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	177
CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA.....	190
CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	192
CAPÍTULO VI. LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA	193
CAPÍTULO VII. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS.....	194
TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD	200
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	200
CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO.....	201
CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES	202
CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL	203
CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN.....	206
TÍTULO X. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES	207
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	207
CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	209
CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	213
CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	218
TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS	219

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	219
CAPÍTULO II. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS CONSTANCIAS VITALES	220
CAPÍTULO III. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CONSTANCIAS VITALES.....	223
CAPÍTULO IV. REGISTROS ESPECIALES.....	226

constitutionpr.com

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 362. Relaciones jurídicas familiares. 2020 Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos de los integrantes de la familia.	No hay artículo equivalente.
Artículo 363. Normas de interés público. 2020 Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés social, y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.	No hay artículo equivalente.
Artículo 364. Derechos y deberes de los miembros de la familia. 2020 Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y el deber de respetarse, protegerse y socorrerse y proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. EL PARENTESCO	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 365. Parentesco; definición y alcance. 2020 El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre, vínculo genético o por disposición de la ley. Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula la ley.	No hay artículo equivalente.

Artículo 366. Tipos de parentesco. 2020 El parentesco por consanguinidad o genético es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo ascendiente o tronco común.	No hay artículo equivalente.
Artículo 367. Parentesco por adopción. 2020 La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre: (a) el adoptado y el adoptante; (b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante; (c) el adoptante y los descendientes del adoptado; y (d) todos los adoptados por la misma persona. La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva, distintas a las de la filiación consanguínea.	No hay artículo equivalente.
Artículo 368. Parentesco por afinidad. 2020 El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral. La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo cuando la ley dispone otra cosa.	No hay artículo equivalente.
Artículo 369. Límites del parentesco por afinidad. 2020 El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. EL PARENTESCO	
CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 370. Proximidad del parentesco. 2020 La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona con otra.	Artículo 878. Proximidad del parentesco; grado. 1930 La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.
Artículo 371. Grado y generación. 2020 El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas. Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes generan otros nacimientos sucesivos. Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.	Artículo 878. Proximidad del parentesco; grado. 1930 La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. Artículo 879. Líneas directa y colateral. 1930 La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral. Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.
Artículo 372. La línea. 2020 La línea es la serie no interrumpida de grados y puede ser recta o colateral. La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera establecer. La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden	Artículo 879. Líneas directa y colateral. 1930 La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral. Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

unas de otras, pero que proceden de un tronco común.	<p>Artículo 880. Líneas descendente y ascendente. 1930</p> <p>Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.</p> <p>La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.</p> <p>La segunda liga a una persona con aquéllas de quienes desciende.</p>
<p>Artículo 373. Cómputo de grados en la línea recta. 2020</p> <p>En la línea recta se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su ascendiente o descendiente, contando un grado por cada generación que los une.</p>	<p>Artículo 881. Grados, cómo se cuentan. 1930</p> <p>En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.</p> <p>En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.</p> <p>En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.</p>
<p>Artículo 374. Cómputo de grados en la línea colateral. 2020</p> <p>En la línea colateral se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente común y, desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya proximidad se computa.</p>	<p>Artículo 881. Grados, cómo se cuentan. 1930</p> <p>En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.</p> <p>En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.</p> <p>En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.</p>
<p>Artículo 375. Cómputo del parentesco por afinidad. 2020</p> <p>La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

de grados en que cada uno de los cónyuges está con los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

TÍTULO III. EL MATRIMONIO CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 376. Constitución del matrimonio. 2020	
<p>El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir la una para con la otra los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebra y solemniza con arreglo a las prescripciones de aquella y solo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges, por los fundamentos expresamente previstos en este Código.</p> <p>Las personas naturales tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.</p>	<p>El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquélla, y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, en los casos expresamente previstos en este [Código]. Cualquier matrimonio entre personas del mismo sexo o transexuales contraído en otras jurisdicciones, no será válido ni reconocido en derecho a Puerto Rico.</p>
Artículo 377. Requisitos para contraer matrimonio. 2020	
<p>Los requisitos necesarios para contraer matrimonio son:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) capacidad legal de los contrayentes; (b) consentimiento expreso de las partes contrayentes; y (c) autorización y celebración de un contrato matrimonial, observando las formas y solemnidades prescritas por la ley. 	<p>El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquélla, y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, en los casos expresamente previstos en este [Código]. Cualquier matrimonio entre personas del mismo sexo o transexuales contraído en otras</p>

	jurisdicciones, no será válido ni reconocido en derecho a Puerto Rico.
Artículo 378. Capacidad matrimonial. 2020	<p>Tiene capacidad para contraer matrimonio la persona que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) es mayor de edad; (b) tiene discernimiento para consentir a la unión y obligarse a cumplir los deberes que conlleva; y (c) no está impedida por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente. <p>Artículo 69. Requisitos. 1930</p> <p>Los requisitos necesarios para contraer matrimonio son:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Capacidad legal de los contratantes. (2) Consentimiento de las partes contratantes. (3) Autorización y celebración de un contrato matrimonial mediante las formas y solemnidades prescritas por la ley. <p>Artículo 70. Capacidad—Incapacidad para contraer matrimonio. 1930</p> <p>Son incapaces para contraer matrimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Los casados legalmente. (2) Los que no tuvieran el pleno ejercicio de su razón. (3) Los que padecen de retardación mental y/o alguna deficiencia en el desarrollo, cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento. (4) Los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis años. Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y Disponiéndose, que toda mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de

	<p>Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encuentre acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso [contra] tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el [art. 244 del Código Penal, 2012]</p> <p>(5) El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso.</p> <p>(6) Los que adolecieren de impotencia física para la procreación.</p> <p>(7) El tutor y sus descendientes, con la persona guardada, hasta que no se aprueben definitivamente las cuentas de la tutela, y ésta haya cesado.</p>
Artículo 379. Modalidades del consentimiento. 2020	No hay artículo equivalente.
Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición, plazo o modo, estos se tienen por no puestos.	

<p>(d) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;</p> <p>(e) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes; y</p> <p>(f) las personas convictas, en cualquier participación, de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellas.</p>	<p>consentimiento.</p> <p>(4) Los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis años. Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y Disponiéndose, que toda mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encuentre acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso [contra] tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el [art. 244 del Código Penal, 2012]</p> <p>(5) El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso.</p> <p>(6) Los que adolecieren de impotencia física para la procreación.</p> <p>(7) El tutor y sus descendientes, con la persona guardada, hasta que no se aprueben definitivamente las cuentas de la tutela, y ésta haya cesado.</p> <p>Artículo 71. Capacidad—Impedimentos para contraer matrimonio. 1930</p>
---	---

	<p>Tampoco podrán contraerlo entre sí:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. (2) Los colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado. (3) El padre o madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste. (4) Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción. (5) Los adulteros que hubiesen sido declarados así por sentencia firme hasta cinco años después de dicha sentencia. (6) Los que hubiesen sido condenados como responsables de la muerte de uno de los cónyuges.
Artículo 381. Matrimonio del menor de edad. <small>2020</small>	<p>Artículo 70. Capacidad—Incapacidad para contraer matrimonio. <small>1930</small></p> <p>Son incapaces para contraer matrimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Los casados legalmente. (2) Los que no tuvieran el pleno ejercicio de su razón. (3) Los que padecen de retardación mental y/o alguna deficiencia en el desarrollo, cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento. (4) Los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis años. Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio

contra su validez las personas que legalmente les representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y Disponiéndose, que toda mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encuentre acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso [contra] tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el [art. 244 del Código Penal, 2012]

(5) El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso.

(6) Los que adolecieren de impotencia física para la procreación.

(7) El tutor y sus descendientes, con la persona guardada, hasta que no se aprueben definitivamente las cuentas de la tutela, y ésta haya cesado.

Artículo 74. Consentimiento que necesitan los menores

Los menores de veintiún (21) años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela; Disponiéndose, sin embargo que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un Juez de Distrito, al solicitársele, nombrar un tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento al

	<p>matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de hacer tal nombramiento, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que dicho menor carece de los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará constar en el libro de sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro registro de tutelas que se lleva actualmente en el Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo.</p>
Artículo 382. Nombramiento de tutor especial. <small>2020</small>	<p>Artículo 70. Capacidad—Incapacidad para contraer matrimonio. <small>1930</small></p> <p>Son incapaces para contraer matrimonio:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Los casados legalmente. (2) Los que no tuvieran el pleno ejercicio de su razón. (3) Los que padecen de retardación mental y/o alguna deficiencia en el desarrollo, cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento. (4) Los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis años. Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les representen, o si la

mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y Disponiéndose, que toda mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encontrare acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso [contra] tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el [art. 244 del Código Penal, 2012]

- (5) El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso.
- (6) Los que adolecieren de impotencia física para la procreación.
- (7) El tutor y sus descendientes, con la persona guardada, hasta que no se aprueben definitivamente las cuentas de la tutela, y ésta haya cesado.

Artículo 74. Consentimiento que necesitan los menores. 1930

Los menores de veintiún (21) años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela; Disponiéndose, sin embargo que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un Juez de Distrito, al solicitársele, nombrar un tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento al matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de

	<p>hacer tal nombramiento, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que dicho menor carece de los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará constar en el libro de sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro registro de tutelas que se lleva actualmente en el Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo.</p>
Artículo 383. Tiempo para formalizar nuevo matrimonio. <small>2020</small>	No hay artículo equivalente.

TÍTULO III. EL MATRIMONIO CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	
CÓDIGO CIVIL 1930	
Artículo 384. Requisitos de forma del matrimonio. <small>2020</small>	Artículo 76. Autorización y celebración del matrimonio—Solicitud y examen; declaración jurada. <small>1930</small>
Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que: (a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley; (b) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad para	Toda persona, deseosa de contraer matrimonio, acudirá a cualquiera de las personas autorizadas para celebrarlo en la sección anterior. La persona a quien se acuda examinará al solicitante, bajo juramento,

<p>contraer matrimonio, que está contenida en el certificado de matrimonio que provee el Registro Demográfico conforme a lo dispuesto en esta sección;</p> <p>(c) obtener la licencia matrimonial que exige la ley; y</p> <p>(d) formalizar el contrato matrimonial ante una persona autorizada, observando las formas y solemnidades prescritas por la ley.</p>	<p>respecto a la capacidad legal de las partes contrayentes. Esta declaración jurada se pondrá por escrito, y deberá consignarse en ella el nombre y apellidos, edad, estado, profesión u oficio, naturaleza y domicilio, de cada una de las partes contrayentes, y de sus respectivos padres, el grado de consanguinidad o afinidad, si lo hubiere, existente entre los contrayentes; y si cualquiera de las personas hubiere contraído antes matrimonio deberá hacerse constar como también la forma en que fue éste disuelto, Si por muerte, nulidad o divorcio, con el nombre y apellidos del anterior cónyuge, y la fecha y lugar del fallecimiento de éste, o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio, y la fecha del decreto; los nombres, edad y dirección, de cada uno de los hijos del anterior matrimonio, si los hubiere. La declaración deberá ser jurada y firmada por el solicitante ante la persona a quien hiciere la solicitud, y al efecto las personas autorizadas por este [Código] para celebrar matrimonios, quedan también autorizadas para tomar juramentos a dichos solicitantes.</p> <p>Artículo 77. Autorización y celebración del matrimonio—Cuándo no podrá celebrarse el matrimonio; menores. 1930</p> <p>Ningún matrimonio se celebrará si de la antedicha declaración jurada no resultare que las partes tienen capacidad legal para contraerlo con arreglo a las disposiciones de este [Código], y si las partes contrayentes fueren menores de edad, o cualquiera de ellas, no podrá llevarse a cabo la ceremonia mientras no se obtuviere y presentare a la persona que haya de celebrar el matrimonio, el consentimiento escrito de la persona autorizada por este [Código], para otorgarlo.</p>
--	---

Artículo 385. Exámenes médicos requeridos. 2020

Cada contrayente está obligado a realizarse exámenes médicos para determinar la existencia de Sífilis, Gonorrea, Clamidia, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y cualquier otra enfermedad de transmisión sexual que determine el Secretario de Salud.

No hay artículo equivalente en el Código Civil de 1930, sin embargo estas disposiciones provienen de la Ley Núm. 133 del 14 de mayo de 1937 (31LPRA236) que lee:

Se prohíbe a los encargados de los Registros Demográficos expedir certificados o licencias para contraer matrimonio, a aquellos hombres o mujeres que padecan de las enfermedades indicadas en la sec. 235 de este título. Tampoco podrá expedirse ningún certificado o licencia para contraer matrimonio cuando ambos contrayentes no presentaren al Registrador Demográfico un certificado médico demostrativo de que ninguno de ellos sufre las enfermedades indicadas en la sec. 235 de este título. **Los contrayentes entregarán al Registrador Demográfico las hojas de los informes de laboratorios clínicos demostrativas de los resultados de los exámenes para la detección de las enfermedades de transmisión sexual: (VDRL), clamidia y gonorrea;** el Registrador hará constar en el certificado de matrimonio la presentación de dichos informes y estos serán devueltos a los contrayentes. Aquellos resultados de laboratorios que sean positivos serán retenidos por el Epidemiólogo del Estado, una vez haya autorizado al Registro Demográfico a expedir la licencia para contraer matrimonio. El Epidemiólogo del Estado determinará, según su mejor juicio, aquellos resultados positivos de laboratorio que sean necesarios para investigación, seguimiento y tratamiento. El Epidemiólogo del Estado podrá disponer de los que no considere necesario al momento o después de cierto periodo de tiempo. Los médicos de beneficencia municipal o aquellos que fueran empleados de Gobierno Estatal vendrán obligados a expedir las certificaciones referidas anteriormente a aquellas personas insolventes sin cobro de honorarios. La certificación médica será válida por un término de diez (10) días desde su expedición, y transcurridos éstos, no podrán contraer matrimonio sin una nueva certificación médica.

	<p>Para propósitos de esta sección, en Puerto Rico se aceptará una certificación médica que cumpla con todas las pruebas requeridas para contraer matrimonio en su lugar de residencia y no se exigirán los laboratorios requeridos en nuestra jurisdicción a aquellos hombres y mujeres no residentes de Puerto Rico que deseen contraer matrimonio en la Isla, sin embargo, los ciudadanos extranjeros no podrán permanecer en Puerto Rico por más tiempo que el establecido en el permiso de entrada a territorio estadounidense concedido por la agencia federal correspondiente. Toda persona que no sea residente en Puerto Rico que desee contraer matrimonio en la Isla presentará al Registro Demográfico una identificación con foto expedida por el gobierno del país o estado donde reside, pasaporte o tarjeta electoral y copia de declaración jurada en la que se estipule que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) No son residentes de Puerto Rico; (b) que el propósito de su visita es para contraer matrimonio; y, de ser ciudadano extranjero, (c) que no permanecerá en Puerto Rico por más tiempo que el establecido en el permiso de entrada a territorio estadounidense concedido por la agencia federal correspondiente.
Artículo 386. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos. 2020	No hay artículo equivalente.

Artículo 387. Prueba de la identidad del contrayente. 2020	No hay artículo equivalente.
Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio.	
Artículo 388. Alcance del certificado médico. 2020	No hay artículo equivalente.
El certificado médico debe presentarse en el Registro Demográfico dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la licencia de matrimonio o impedir su celebración.	
Artículo 389. Contenido de la declaración jurada. 2020	Artículo 76. Autorización y celebración del matrimonio—Solicitud y examen; declaración jurada. 1930
<p>La declaración jurada requerida en esta sección debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el nombre y el apellido o apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes; (b) el nombre, el apellido o apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos progenitores; (c) el grado de consanguinidad, si lo hay, entre los contrayentes; (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí; (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y el apellido o apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; si fue por muerte, la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge; si fue por decreto de nulidad o de divorcio la fecha y el tribunal que dictó la sentencia; 	<p>Toda persona, deseosa de contraer matrimonio, acudirá a cualquiera de las personas autorizadas para celebrarlo en la sección anterior. La persona a quien se acuda examinará al solicitante, bajo juramento, respecto a la capacidad legal de las partes contrayentes. Esta declaración jurada se pondrá por escrito, y deberá consignarse en ella el nombre y apellidos, edad, estado, profesión u oficio, naturaleza y domicilio, de cada una de las partes contrayentes, y de sus respectivos padres, el grado de consanguinidad o afinidad, si lo hubiere, existente entre los contrayentes; y si cualquiera de las personas hubiere contraído antes matrimonio deberá hacerse constar como también la forma en que fue éste disuelto. Si por muerte, nulidad o divorcio, con el nombre y apellidos del anterior cónyuge, y la fecha y lugar del fallecimiento de éste, o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio, y la fecha del decreto; los nombres, edad y dirección, de cada uno de los hijos del anterior matrimonio, si los hubiere. La declaración deberá ser jurada y firmada por el solicitante ante la persona a quien hiciere la</p>

<p>(f) los nombres, el apellido o apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de cualquiera de los contrayentes;</p> <p>(g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;</p> <p>(h) el nombre y el carácter del celebrante;</p> <p>(i) el nombre y la dirección residencial de los dos testigos del acto;</p> <p>(j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio; y</p> <p>(k) la información relacionada con cualquier condición médica o intervención quirúrgica que, de conocerla el otro contrayente, no daría su consentimiento para el matrimonio.</p> <p>Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, el documento de la declaración que requiere este Código, incluirá el consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela.</p> <p>Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su disolución.</p> <p>La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en esta declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere este artículo.</p>	<p>solicitud, y al efecto las personas autorizadas por este [Código] para celebrar matrimonios, quedan también autorizadas para tomar juramentos a dichos solicitantes.</p> <p>Artículo 77. Autorización y celebración del matrimonio—Cuándo no podrá celebrarse el matrimonio; menores. 1930</p> <p>Ningún matrimonio se celebrará si de la antedicha declaración jurada no resultare que las partes tienen capacidad legal para contraerlo con arreglo a las disposiciones de este [Código], y si las partes contrayentes fueren menores de edad, o cualquiera de ellas, no podrá llevarse a cabo la ceremonia mientras no se obtuviere y presentare a la persona que haya de celebrar el matrimonio, el consentimiento escrito de la persona autorizada por este [Código], para otorgarlo.</p>
--	--

<p>Artículo 390. Toma del juramento. 2020</p> <p>Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante la persona autorizada para celebrar el matrimonio, quien queda también facultada para tomarles dicho juramento.</p>	<p>Artículo 76. Autorización y celebración del matrimonio—Solicitud y examen; declaración jurada. 1930</p> <p>Toda persona, deseosa de contraer matrimonio, acudirá a cualquiera de las personas autorizadas para celebrarlo en la sección anterior. La persona a quien se acuda examinará al solicitante, bajo juramento, respecto a la capacidad legal de las partes contrayentes. Esta declaración jurada se pondrá por escrito, y deberá consignarse en ella el nombre y apellidos, edad, estado, profesión u oficio, naturaleza y domicilio, de cada una de las partes contrayentes, y de sus respectivos padres, el grado de consanguinidad o afinidad, si lo hubiere, existente entre los contrayentes; y si cualquiera de las personas hubiere contraído antes matrimonio deberá hacerse constar como también la forma en que fue éste disuelto. Si por muerte, nulidad o divorcio, con el nombre y apellidos del anterior cónyuge, y la fecha y lugar del fallecimiento de éste, o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio, y la fecha del decreto; los nombres, edad y dirección, de cada uno de los hijos del anterior matrimonio, si los hubiere. La declaración deberá ser jurada y firmada por el solicitante ante la persona a quien hiciere la solicitud, y al efecto las personas autorizadas por este [Código] para celebrar matrimonios, quedan también autorizadas para tomar juramentos a dichos solicitantes.</p>
<p>Artículo 391. Dispensa de algunas formalidades. 2020</p> <p>No es necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración jurada para obtener la licencia matrimonial, si uno o ambos contrayentes están en peligro de muerte inminente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO III. EL MATRIMONIO	
CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO	
SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 392. Personas que pueden autorizar y celebrar el matrimonio. 2020</p> <p>Pueden autorizar el matrimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los representantes de cualquier religión que estén acreditados por su congregación para ello; (b) los notarios admitidos al ejercicio de su profesión en Puerto Rico; (c) los jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico; (d) los jueces y magistrados del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; y (e) los jueces del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito. <p>Será obligación del juez autorizar los ritos matrimoniales libre de costos. Cuando el matrimonio se autorice fuera del municipio en que el juez ejerce su cargo o fuera de las horas en que rinde sus labores oficiales, este podrá cobrar el honorario que acuerde con las partes interesadas.</p>	<p>Artículo 75. Autorización y celebración del matrimonio—Quiénes pueden celebrarlo. 1930</p> <p>Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y los notarios autorizados en Puerto Rico, pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo.</p>
<p>Artículo 393. Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes; testigos. 2020</p> <p>El celebrante debe examinar la declaración jurada suscrita por los contrayentes para constatar el cumplimiento con los requisitos que</p>	<p>Artículo 76. Autorización y celebración del matrimonio—Solicitud y examen; declaración jurada. 1930</p> <p>Toda persona, deseosa de contraer matrimonio, acudirá a cualquiera de las personas autorizadas para celebrarlo en la sección anterior. La</p>

exige este título. Luego la firmará junto a los contrayentes y a los dos testigos del acto para formalizar la celebración del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no puede autorizar la unión. En el matrimonio celebrado ante notario, pueden actuar como testigos los parientes de los contrayentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

persona a quien se acuda examinará al solicitante, bajo juramento, respecto a la capacidad legal de las partes contrayentes. Esta declaración jurada se pondrá por escrito, y deberá consignarse en ella el nombre y apellidos, edad, estado, profesión u oficio, naturaleza y domicilio, de cada una de las partes contrayentes, y de sus respectivos padres, el grado de consanguinidad o afinidad, si lo hubiere, existente entre los contrayentes; y si cualquiera de las personas hubiere contraído antes matrimonio deberá hacerse constar como también la forma en que fue éste disuelto. Si por muerte, nulidad o divorcio, con el nombre y apellidos del anterior cónyuge, y la fecha y lugar del fallecimiento de éste, o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio, y la fecha del decreto; los nombres, edad y dirección, de cada uno de los hijos del anterior matrimonio, si los hubiere. La declaración deberá ser jurada y firmada por el solicitante ante la persona a quien hiciere la solicitud, y al efecto las personas autorizadas por este [Código] para celebrar matrimonios, quedan también autorizadas para tomar juramentos a dichos solicitantes.

Artículo 77. Autorización y celebración del matrimonio—Cuándo no podrá celebrarse el matrimonio; menores. 1930

Ningún matrimonio se celebrará si de la antedicha declaración jurada no resultare que las partes tienen capacidad legal para contraerlo con arreglo a las disposiciones de este [Código], y si las partes contrayentes fueren menores de edad, o cualquiera de ellas, no podrá llevarse a cabo la ceremonia mientras no se obtuviere y presentare a la persona que haya de celebrar el matrimonio, el consentimiento escrito de la persona autorizada por este [Código], para otorgarlo.

<p>Artículo 394. Inscripción del matrimonio. 2020</p> <p>Luego de autorizar el matrimonio, el celebrante, dentro del plazo establecido en la ley, enviará o presentará la licencia matrimonial y el acta del matrimonio ante el Registro Demográfico, que la recibirá y oportunamente la calificará. El incumplimiento del envío o la presentación de la licencia matrimonial y del acta de matrimonio ante el Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero conlleva responsabilidad civil del celebrante. También incurre en responsabilidad civil el funcionario del Registro Demográfico que se niegue de plano a recibir la licencia matrimonial y el acta de matrimonio presentada o enviada.</p>	<p>Artículo 76. Autorización y celebración del matrimonio—Solicitud y examen; declaración jurada. 1930</p> <p>Toda persona, deseosa de contraer matrimonio, acudirá a cualquiera de las personas autorizadas para celebrarlo en la sección anterior. La persona a quien se acuda examinará al solicitante, bajo juramento, respecto a la capacidad legal de las partes contrayentes. Esta declaración jurada se pondrá por escrito, y deberá consignarse en ella el nombre y apellidos, edad, estado, profesión u oficio, naturaleza y domicilio, de cada una de las partes contrayentes, y de sus respectivos padres, el grado de consanguinidad o afinidad, si lo hubiere, existente entre los contrayentes; y si cualquiera de las personas hubiere contraído antes matrimonio deberá hacerse constar como también la forma en que fue éste disuelto. Si por muerte, nulidad o divorcio, con el nombre y apellidos del anterior cónyuge, y la fecha y lugar del fallecimiento de éste, o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio, y la fecha del decreto; los nombres, edad y dirección, de cada uno de los hijos del anterior matrimonio, si los hubiere. La declaración deberá ser jurada y firmada por el solicitante ante la persona a quien hiciere la solicitud, y al efecto las personas autorizadas por este [Código] para celebrar matrimonios, quedan también autorizadas para tomar juramentos a dichos solicitantes.</p>
<p>Artículo 395. Comienzo de los efectos civiles. 2020</p> <p>El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO III. EL MATRIMONIO	
CAPÍTULO II. LA PRUEBA DEL MATRIMONIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 396. Prueba del matrimonio. 2020 La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del certificado de matrimonio que consta en el Registro Demográfico. Si esta ha desaparecido o no aparece constancia de la inscripción, es admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho de la celebración del matrimonio.	Artículo 85. Prueba del matrimonio. 1930 Los matrimonios celebrados antes del primero de enero de 1885, en que empezó a regir en Puerto Rico la ley de registro civil, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores. Los contraídos después se probarán sólo por el acta del libro de matrimonios. Si éste hubiese desaparecido, será admisible cualquier prueba adecuada.
Artículo 397. Prueba del matrimonio celebrado fuera de Puerto Rico. 2020 El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de Estados Unidos o en un país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.	Artículo 87. Prueba del matrimonio—Contraído en los Estados Unidos o en país extranjero. 1930 El matrimonio contraído en los Estados Unidos, o en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos a un registro regular o auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

TÍTULO III. EL MATRIMONIO	
CAPÍTULO III. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 398. Igualdad de los cónyuges. 2020 Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.	No hay artículo equivalente.
Artículo 399. Obligaciones entre los cónyuges. 2020 Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a protegerse y a socorrerse mutuamente en proporción a sus	Artículo 88. Cohabitar, fidelidad y socorro. 1930 Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y

respectivas capacidades personales y económicas.	<p>socorrerse mutuamente.</p> <p>Artículo 89. Deberes de los cónyuges—Protección. 1930</p> <p>Los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna.</p>
<p>Artículo 400. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia. 2020</p> <p>Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.</p>	<p>Artículo 89. Deberes de los cónyuges—Protección. 1930</p> <p>Los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna.</p>
<p>Artículo 401. Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar. 2020</p> <p>Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la familia.</p>	<p>Artículo 90. Deberes de los cónyuges—Domicilio. 1930</p> <p>Los cónyuges decidirán por común acuerdo dónde establecer su domicilio y su residencia en la consecución de los mejores intereses de la familia.</p>
<p>Artículo 402. Representación del cónyuge. 2020</p> <p>Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le haya conferido expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.</p>	<p>Artículo 93. Representante de la sociedad conyugal. 1930</p> <p>Salvo lo dispuesto en [el art. 91 de este Código], cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales.</p>

TÍTULO III. EL MATRIMONIO	
CAPÍTULO IV. LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 403. Matrimonio nulo. 2020 El matrimonio es nulo si: (a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes; (b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este Código; o (c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.	Artículo 110. Cuándo es nulo el matrimonio. 1930 Es nulo el matrimonio en el que no se hayan observado todos los requisitos exigidos por este [Código].
Artículo 404. Legitimados para ejercer la acción de nulidad. 2020 Pueden instar la acción de nulidad: (a) cualquiera de los cónyuges; (b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y (c) el ministerio público.	Artículo 111. Derecho a ejercitar acción de nulidad. 1930 La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al fiscal y a cualesquier otras personas que tengan interés en dicha nulidad. En los casos de violencia o intimidación sólo podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge inocente.
Artículo 405. Imprescriptibilidad de la acción. 2020 La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.	No hay artículo equivalente
Artículo 406. Matrimonio anulable. 2020 Es anulable el matrimonio contraído por:	Artículo 70. Capacidad—Incapacidad para contraer matrimonio. 1930 Son incapaces para contraer matrimonio:

<p>(a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media el permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;</p> <p>(b) el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;</p> <p>(c) el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su consentimiento viciado por error en la identidad de la persona con quien contrae matrimonio.</p>	<p>(1) Los casados legalmente.</p> <p>(2) Los que no tuvieran el pleno ejercicio de su razón.</p> <p>(3) Los que padecen de retardación mental y/o alguna deficiencia en el desarrollo, cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento.</p> <p>(4) Los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de diecisésis años. Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y Disponiéndose, que toda mujer menor de diecisésis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de diecisésis que se encontrare acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de diecisésis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso [contra] tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el [art. 244 del Código Penal, 2012]</p> <p>(5) El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso.</p>
---	---

- (6) Los que adolecieren de impotencia física para la procreación.
- (7) El tutor y sus descendientes, con la persona guardada, hasta que no se aprueben definitivamente las cuentas de la tutela, y ésta haya cesado.

Artículo 73. Cuándo el consentimiento no es válido. 1930

No es eficaz el consentimiento:

- (1) Cuando sea dado al raptor por la raptada, mientras ésta no haya recobrado por completo su libertad.
- (2) Cuando sea obtenido por violencia o intimidación.
- (3) Cuando hay error respecto a la persona con quien se va a contraer matrimonio.

Artículo 74. Consentimiento que necesitan los menores. 1930

Los menores de veintiún (21) años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela; Disponiéndose, sin embargo que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un Juez de Distrito, al solicitársele, nombrar un tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento al matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de hacer tal nombramiento, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que dicho menor carece de los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará constar en el libro de sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro registro de

	<p>tutelas que se lleva actualmente en el Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo.</p>
Artículo 407. Participación obligatoria del ministerio público. <small>2020</small>	<p>El ministerio público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que el cónyuge peticionado sea menor de edad o incapaz, o haya sido declarado ausente.</p>
Artículo 408. Legitimación para impugnar el matrimonio. <small>2020</small>	<p>Solo pueden incoar la acción de anulación del matrimonio:</p> <p>(a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o el propio menor, representado por el ministerio público, si aquellos no presentan la acción oportunamente;</p> <p>(b) el tutelado, representado por el ministerio público; o</p> <p>(c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado había incoado la acción de impugnación antes de morir, sus herederos le podrán sustituir.</p>

mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y Disponiéndose, que toda mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encontrare acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso [contra] tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el [art. 244 del Código Penal, 2012]

(5) El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso.

(6) Los que adolecieren de impotencia física para la procreación.

(7) El tutor y sus descendientes, con la persona guardada, hasta que no se aprueben definitivamente las cuentas de la tutela, y ésta haya cesado.

Artículo 73. Cuándo el consentimiento no es válido. 1930

No es eficaz el consentimiento:

(1) Cuando sea dado al raptor por la raptada, mientras ésta no haya recobrado por completo su libertad.

(2) Cuando sea obtenido por violencia o intimidación.

(3) Cuando hay error respecto a la persona con quien se va a contraer

	<p>matrimonio.</p> <p>Artículo 74. Consentimiento que necesitan los menores. 1930</p> <p>Los menores de veintiún (21) años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela; Disponiéndose, sin embargo que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un Juez de Distrito, al solicitársele, nombrar un tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento al matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de hacer tal nombramiento, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que dicho menor carece de los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará constar en el libro de sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro registro de tutelas que se lleva actualmente en el Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo.</p>
<p>Artículo 409. Matrimonio que no puede impugnarse. 2020</p> <p>No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciocho (18) años y se casa sin la autorización correspondiente, si uno de los cónyuges está en estado de embarazo o ha nacido el niño de ambos cónyuges.</p>	<p>Artículo 74. Consentimiento que necesitan los menores. 1930</p> <p>Los menores de veintiún (21) años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela; Disponiéndose, sin embargo que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un Juez de Distrito, al solicitársele, nombrar un</p>

	<p>tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento al matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de hacer tal nombramiento, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que dicho menor carece de los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará constar en el libro de sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro registro de tutelas que se lleva actualmente en el Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo.</p>
Artículo 410. Caducidad de la acción de anulabilidad del matrimonio. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>La acción de anulación del matrimonio caduca al año de su celebración, si la causa de anulación era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada al momento de la constitución del vínculo. Si el hecho constitutivo del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoce.</p> <p>Artículo 411. Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio. 2020</p> <p>Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el plazo de caducidad:</p> <p>(a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se haya impugnado la validez del matrimonio;</p>	No hay artículo equivalente.

<p>(b) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;</p> <p>(c) si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o</p> <p>(d) si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge.</p>	
---	--

CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 412. Buena fe de los cónyuges. 2020</p> <p>El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges surte todos los efectos de un matrimonio válido hasta el día en el que advenga firme la sentencia que declara su nulidad.</p> <p>Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos únicamente respecto a él.</p> <p>Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del hecho o del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.</p>	<p>Artículo 111-A. Efectos civiles de matrimonio nulo. 1930</p> <p>El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.</p> <p>Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.</p> <p>La buena fe se presume, si no consta lo contrario.</p> <p>Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.</p>

Artículo 413. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales. 2020

Declarada la nulidad del matrimonio, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión de este, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para regir los intereses económicos de la pareja.

Artículo 111-A. Efectos civiles de matrimonio nulo. 1930

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Artículo 1315. Cuándo concluye la sociedad de gananciales. 1930

La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio en los casos señalados en este [Código], cuando los cónyuges elijan, convengan y estipulen un régimen económico distinto mediante el otorgamiento de capitulaciones, quedando así disuelta la sociedad existente, en la forma prevenida en este Código, o al ser declarado nulo el matrimonio. En el caso de la disolución por mutación del régimen económico de la sociedad de gananciales existente, aquellos bienes sobre los cuales las partes no dispongan expresamente en la escritura de capitulaciones, se entenderán que permanecen en una comunidad de bienes en común pro indiviso hasta tanto ocurra la liquidación según dispuesto en este Código, incluyendo tanto los beneficios como las cargas. El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en [el art. 1328 de este Código].

Artículo 414. Efectos de la nulidad respecto de terceros. 2020 La declaración de nulidad del matrimonio no afecta a los terceros que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.	No hay artículo equivalente.
Artículo 415. Medidas cautelares provisionales y post sentencia. 2020 Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden adoptarse también durante el proceso de anulación del matrimonio. También pueden aplicarse las disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello es necesario para regular los efectos civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges y su prole.	No hay artículo equivalente.
Artículo 416. Indemnización para el contrayente de buena fe. 2020 El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que presentarse en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 417. Causas de disolución. 2020 El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un cónyuge y por el divorcio.	Artículo 95. Matrimonio, cuándo se disuelve. 1930 El vínculo del matrimonio se disuelve en los siguientes casos: (1) Por la muerte del marido o de la mujer.

- (2) Por el divorcio legalmente obtenido.
- (3) Si el matrimonio se declarase nulo.

Artículo 97. Procedimiento. 1930

El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos (1) a (10) y 12 [del art. 96 de este Código], cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año" y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso

en el calendario especial.

Cuando la acción de divorcio se funde en “mutuo consentimiento”, y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un notario, éste profesional deberá consignar en dicho documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con [los arts. 1 et seq., conocidos como “Ley Notarial de Puerto Rico”], o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los

	<p>representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los comparecientes.</p>
Artículo 418. Inscripción de la disolución. 2020	No hay artículo equivalente.
La disolución debe anotarse en el margen de la inscripción del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudica a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.	
Artículo 419. Prueba de la disolución. 2020	No hay artículo equivalente.
Si la anotación de la disolución del matrimonio no obra en el Registro Demográfico, esta puede acreditarse mediante cualquier prueba admisible.	
Artículo 420. Efectos de la disolución. 2020	Artículo 105. Disolución del matrimonio y división de bienes. 1930
La disolución del matrimonio conlleva la ruptura definitiva del vínculo y la disolución del régimen económico matrimonial.	El divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
CAPÍTULO II. LA DISOLUCIÓN POR MUERTE O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 421. Efectividad de la disolución en caso de muerte. 2020 La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte con interés cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge supérstite, se tiene como cierta la que consta en el Registro Demográfico.	No hay artículo equivalente.
Artículo 422. Efectividad de la disolución por muerte presunta. 2020 La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es efectiva desde que la sentencia es firme. Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta se debe a un evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo es efectiva la disolución del matrimonio, según la prueba presentada.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 423. Divorcio por sentencia o por escritura pública. 2020 La disolución del matrimonio por divorcio puede declararse mediante sentencia judicial o por escritura pública.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 424. Requisitos jurisdiccionales para el divorcio. 2020</p> <p>Ninguna persona puede solicitar u obtener la disolución de su matrimonio por divorcio, de conformidad con las disposiciones de este Código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e inmediatamente antes de presentar la petición, a menos que los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde haya ocurrido en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges resida aquí. El periodo de residencia del cónyuge promovente puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge ocurre en Puerto Rico.</p>	<p>Artículo 97. Procedimiento. 1930</p> <p>El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos (1) a (10) y 12 [del art. 96 de este Código], cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.</p> <p>Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.</p> <p>Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año” y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el</p>

juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

Cuando la acción de divorcio se funde en “mutuo consentimiento”, y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un notario, éste profesional deberá consignar en dicho documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con [los arts. 1 et seq., conocidos como “Ley Notarial de Puerto Rico”], o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y

	<p>hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los comparecientes.</p>
Artículo 425. Tipos y procedimiento. 2020	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 426. Efectos de la petición de divorcio. 2020</p> <p>La presentación de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:</p> <p>(a) quedan revocados los mandatos que cualquiera de los cónyuges haya otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o beneficio mutuo o provechoso para los hijos comunes;</p> <p>(b) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiera durante el proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido; y</p> <p>(c) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición o demanda en los registros correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o del patrimonio conyugal.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 427. Fraude. 2020</p> <p>En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la petición sea el resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges. Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a tercera personas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido.</p>	<p>Artículo 97. Procedimiento. 1930</p> <p>El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos (1) a (10) y 12 [del art. 96 de este Código], cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.</p> <p>Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este</p>

constitucionpr.com

Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año" y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

Cuando la acción de divorcio se funde en "mutuo consentimiento", y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un notario, éste profesional deberá consignar en dicho documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con [los arts. 1 et seq., conocidos como "Ley Notarial de Puerto Rico"], o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.

En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la

	firma de los comparecientes.
Artículo 428. Extinción de la acción de divorcio. 2020 La acción de divorcio se extingue por: (a) la muerte de cualquiera de los cónyuges; y (b) la reconciliación de los cónyuges.	Artículo 103. Reconciliación. 1930 La acción de divorcio se extinguirá por la reconciliación de las partes, ocurrida, bien después de los hechos que le sirvan de fundamento, o bien después de haber sido ejercitada judicialmente dicha acción.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA SUBSECCIÓN PRIMERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 429. Contenido de la petición conjunta. 2020 Para que el tribunal admita la petición conjunta, se exige que esta se presente acompañada del convenio suscrito y jurado por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de su divorcio: (a) la voluntad de divorciarse; (b) el ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores sobre los hijos menores de edad habidos en el matrimonio; (c) la atribución de la custodia de los hijos menores de edad a uno o a ambos progenitores de modo compartido; (d) el ejercicio de la tutela o de la patria potestad prorrogada de los progenitores sobre los hijos mayores de edad, incapaces y la custodia	No hay artículo equivalente.

<p>de dichos hijos;</p> <p>(e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;</p> <p>(f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su compañía;</p> <p>(g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;</p> <p>(h) el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges; y</p> <p>(i) otras consecuencias necesarias del divorcio.</p> <p>En la petición conjunta por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, los cónyuges no vienen obligados a liquidar los bienes y obligaciones de la sociedad de gananciales, pero deben hacer un inventario y avalúo de estos.</p>	
<p>Artículo 430. Resolución sumaria. 2020</p> <p>El tribunal puede resolver la petición de divorcio sin la celebración de una vista, previa solicitud de ambos cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>(a) el divorcio es por petición conjunta;</p> <p>(b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges;</p> <p>(c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

mayores de edad; y (d) ninguno de los hijos de los cónyuges necesita una pensión alimentaria para su sustento durante el proceso de la disolución del matrimonio.	
Artículo 431. Corroboration de la voluntad de divorciarse. 2020 El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación.	No hay artículo equivalente.
Artículo 432. Protección adecuada de las partes. 2020 Si luego de evaluar el convenio que acompaña la petición conjunta, el tribunal concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido de conceder el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un trato justo y equitativo a ambas partes.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO	
SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA	
SUBSECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 433. Petición individual. 2020 En los casos de divorcio por petición individual, el tribunal decretará disuelto el vínculo matrimonial previa notificación mediante emplazamiento y celebración de vista.	Artículo 96. Causas de divorcio. 1930 Las causas del divorcio son: (1) Adulterio de cualquiera de los cónyuges. (2) La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia

suspendida.

(3) La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier otro narcótico.

(4) El trato cruel o las injurias graves.

(5) El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un (1) año.

(6) La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio.

(7) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción o prostitución.

(8) La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

(9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos (2) años. Probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable.

(10) La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de 7 años, cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoriamente en juicio por el dictamen de 2 peritos médicos; Disponiéndose, que en tales casos el tribunal nombrará un defensor judicial al cónyuge loco para que lo represente en el juicio. El cónyuge demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge loco en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia; Disponiéndose, además, que esta obligación en ningún momento ha

de ser menos de dos quintas ($\frac{2}{5}$) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquier otra clase que tuviere el cónyuge demandante.

(11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio, presentada conjuntamente mediante petición ex parte ante el Tribunal de Primera Instancia; o mediante la consignación del acuerdo de consentimiento mutuo en escritura pública.

(12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada por uno de los cónyuges ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 97. Procedimiento. 1930

El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos (1) a (10) y 12 [del art. 96 de este Código], cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año" y hubiere

hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

Cuando la acción de divorcio se funde en “mutuo consentimiento”, y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un notario, éste profesional deberá consignar en dicho documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con [los arts. 1 et seq., conocidos como “Ley Notarial de Puerto Rico”], o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y

	<p>que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.</p> <p>En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los comparecientes.</p>
Artículo 434. Efectos de la sentencia. 2020	No hay artículo equivalente.

<p>petición.</p> <p>Artículo 435. Conversión de la petición individual. 2020</p> <p>La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola voluntad de los cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de petición. En el caso de la petición individual no hay que jurar la petición nuevamente por la parte peticionaria.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
---	--

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA SUBSECCIÓN TERCERA. EL DIVORCIO DEL AUSENTE	CÓDIGO CIVIL 1930
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 436. Vista sumaria por ausencia. 2020</p> <p>Para declarar el divorcio por motivo de ausencia basta con unir a la petición la copia certificada de la resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede disponer sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el procedimiento expedito.</p>	<p>Artículo 50. Derechos del marido o de la mujer del ausente. 1930</p> <p>El marido o la mujer del ausente que desee continuar gozando el beneficio de la comunidad de bienes y ganancias matrimoniales que existieren entre ellos, puede prevenir la posesión provisional o el ejercicio de todos los derechos que dependan de la muerte del ausente y pedir y obtener también para él o para ella, con preferencia a cualquier otra persona, la administración de los bienes de su marido o mujer ausente.</p> <p>Si por el contrario, el marido o la mujer del ausente prefiere más bien disolver la comunidad que existía entre ambos, podrá ejercitar todos los derechos que le correspondan, pero dando previamente fianza bastante con respecto a las cosas sujetas a reposición.</p> <p>La mujer del ausente que hubiere elegido continuar la comunidad</p>

	bienes o sociedad de gananciales que tuviere con su marido ausente, podrá, no obstante, renunciar a ella posteriormente.
Artículo 437. Representación del ausente. 2020	<p>Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge peticionario o alguien que no puede representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al ausente un defensor judicial con ese solo propósito.</p> <p>Artículo 50. Derechos del marido o de la mujer del ausente. 1930</p> <p>El marido o la mujer del ausente que desee continuar gozando el beneficio de la comunidad de bienes y ganancias matrimoniales que existieren entre ellos, puede prevenir la posesión provisional o el ejercicio de todos los derechos que dependan de la muerte del ausente y pedir y obtener también para él o para ella, con preferencia a cualquier otra persona, la administración de los bienes de su marido o mujer ausente.</p> <p>Si por el contrario, el marido o la mujer del ausente prefiere más bien disolver la comunidad que existía entre ambos, podrá ejercitar todos los derechos que le correspondan, pero dando previamente fianza bastante con respecto a las cosas sujetas a reposición.</p> <p>La mujer del ausente que hubiere elegido continuar la comunidad bienes o sociedad de gananciales que tuviere con su marido ausente, podrá, no obstante, renunciar a ella posteriormente.</p>
Artículo 438. Reaparición del ausente. 2020	<p>La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto debido a la declaración de ausencia, aunque esta haya sido involuntaria.</p> <p>Artículo 67. Nuevo matrimonio por el cónyuge del ausente, y por el ausente a su regreso. 1930</p> <p>Diez (10) años de ausencia sin que se tenga noticia o conocimiento del ausente, constituirán suficiente motivo para que el marido o la mujer del ausente pueda contraer nuevo matrimonio, después de haber sido autorizado para ello por el Tribunal de Primera Instancia mediante una prueba satisfactoria de la ausencia y de no haberse recibido noticias del ausente en el expresado tiempo de diez (10) años.</p> <p>Si después de celebrado el nuevo matrimonio con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, comparece el marido o la mujer ausente</p>

	<p>quedará el uno o la otra, en su caso, libre de su primer matrimonio y en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El matrimonio celebrado por el marido o la mujer del ausente durante y por causa de la ausencia, permanecerá firme y válido.</p>
--	---

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA SUBSECCIÓN CUARTA. EL DIVORCIO DEL INCAPAZ	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 439. Petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz. 2020 La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz se harán según las disposiciones de este Código y la ley procesal. En este caso el cónyuge peticionado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté representado por su tutor durante todas las etapas del proceso.	No hay artículo equivalente.
Artículo 440. Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente. 2020 Si el cónyuge peticionado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se sospecha que no tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para nombrarle un defensor judicial y requerir de un abogado que le represente durante el proceso.	No hay artículo equivalente.

<p>Las diligencias judiciales o los negocios jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge peticionado antes de adoptarse estas medidas cautelares, pueden invalidarse si causan perjuicio significativo a su persona o a sus bienes.</p>	
<p>Artículo 441. Petición de divorcio incoada por la persona incapaz. 2020</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>La persona declarada incapaz mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante en el proceso.</p>	
<p>Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio del incapaz se requiere la intervención del tutor.</p>	
<p>Artículo 442. Relevo del cónyuge tutor. 2020</p> <p>Ningún cónyuge tutor podrá solicitar el divorcio de su cónyuge tutelado hasta tanto cese la tutela y haya rendido las cuentas finales.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 443. Criterios para la disolución. 2020</p> <p>El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz si redunda en beneficio de la persona y del patrimonio del incapaz.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA SUBSECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 444. Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales. 2020	
<p>Presentada la petición individual de divorcio, los cónyuges pueden acordar las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante el proceso.</p> <p>El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de la familia.</p>	No hay artículo equivalente.
Artículo 445. Adopción de medidas urgentes y necesarias. 2020	No hay artículo equivalente.
Artículo 446. Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos. 2020	Artículo 98. Custodia provisional de los hijos. 1930
<p>Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte, cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas:</p> <p>(a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la custodia de los hijos menores o de los mayores incapacitados que aún están sujetos a la patria potestad de uno o ambos progenitores;</p>	<p>Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, en juicio de divorcio, el tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar. Al evaluar el caso, considerará la custodia compartida provisional, siempre que ello se ajuste al mejor bienestar del menor. De no ser ése el caso, tomará la decisión que entienda procedente a base de la prueba presentada y sujeto siempre al estándar mencionado, mientras el juicio del divorcio se sustancie y decida. En adición a lo anterior, el tribunal podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para</p>

<p>(b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección;</p> <p>(c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el ejercicio de la custodia provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro;</p> <p>(d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que traslade fuera de Puerto Rico a los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados ; o</p> <p>(e) prohibir a los cónyuges suspender o modificar cualquier plan de seguro de salud u otras atenciones de previsión dispuestas en este Código, a menos que exista justa causa para ello.</p>	<p>adjudicar la custodia en bienestar de los menores.</p> <p>Artículo 99. Residencia. 1930</p> <p>Si cualquiera de los cónyuges que litiga la disolución ha dejado, o declarado su intención de dejar, el domicilio conyugal, el Tribunal de Primera Instancia le señalará una vivienda en la cual residir hasta la terminación del juicio.</p> <p>Artículo 100. Pensión para los alimentos. 1930</p> <p>Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.</p> <p>En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.</p> <p>Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes</p>
--	---

	<p>líquidos de la sociedad.</p> <p>Artículo 101. Deudas contraídas después de entablada la demanda. 1930</p> <p>Desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del tribunal, a cargo de los bienes gananciales.</p>
<p>Artículo 447. Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio conyugal. 2020</p> <p>El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia; (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad; (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico; o 	<p>Artículo 98. Custodia provisional de los hijos. 1930</p> <p>Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, en juicio de divorcio, el tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar. Al evaluar el caso, considerará la custodia compartida provisional, siempre que ello se ajuste al mejor bienestar del menor. De no ser ése el caso, tomará la decisión que entienda procedente a base de la prueba presentada y sujeto siempre al estándar mencionado, mientras el juicio del divorcio se sustancie y decida. En adición a lo anterior, el tribunal podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para adjudicar la custodia en bienestar de los menores.</p> <p>Artículo 99. Residencia. 1930</p> <p>Si cualquiera de los cónyuges que litiga la disolución ha dejado, o declarado su intención de dejar, el domicilio conyugal, el Tribunal de Primera Instancia le señalará una vivienda en la cual residir hasta la terminación del juicio.</p>

<p>(d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.</p>	<p>Artículo 100. Pensión para los alimentos. 1930</p> <p>Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.</p> <p>En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.</p> <p>Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.</p> <p>Artículo 101. Deudas contraídas después de entablada la demanda. 1930</p> <p>Desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del</p>
---	---

<p>Artículo 448. Otras medidas cautelares necesarias. 2020</p> <p>Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas cautelares provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o ganancias; (b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales; o (c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio. 	<p>tribunal, a cargo de los bienes gananciales.</p> <p>Artículo 98. Custodia provisional de los hijos. 1930</p> <p>Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, en juicio de divorcio, el tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar. Al evaluar el caso, considerará la custodia compartida provisional, siempre que ello se ajuste al mejor bienestar del menor. De no ser ése el caso, tomará la decisión que entienda procedente a base de la prueba presentada y sujeto siempre al estándar mencionado, mientras el juicio del divorcio se sostenga y decida. En adición a lo anterior, el tribunal podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para adjudicar la custodia en bienestar de los menores.</p> <p>Artículo 99. Residencia. 1930</p> <p>Si cualquiera de los cónyuges que litiga la disolución ha dejado, o declarado su intención de dejar, el domicilio conyugal, el Tribunal de Primera Instancia le señalará una vivienda en la cual residir hasta la terminación del juicio.</p> <p>Artículo 100. Pensión para los alimentos. 1930</p> <p>Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.</p> <p>En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna,</p>
---	--

	<p>el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.</p> <p>Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.</p> <p>Artículo 101. Deudas contraídas después de entablada la demanda. <small>1930</small></p> <p>Desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del tribunal, a cargo de los bienes gananciales.</p>
Artículo 449. Desalojo de la residencia conyugal. <small>2020</small>	Artículo 99. Residencia. <small>1930</small>

<p>Artículo 450. Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones. 2020</p> <p>Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar significativamente su rendimiento.</p>	<p>Artículo 100. Pensión para los alimentos. 1930</p> <p>Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.</p> <p>En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.</p> <p>Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.</p>
<p>Artículo 451. Cuantía de la participación.</p> <p>Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.</p>	<p>Artículo 100. Pensión para los alimentos. 1930</p> <p>Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con</p>

	<p>bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.</p> <p>En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.</p> <p>Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.</p>
Artículo 452. Nombramiento de un tercero como administrador. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto extremo entre los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía familiar así lo requieran.</p> <p>Artículo 453. Manutención y gastos del litigio. 2020</p> <p>La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su liquidación.</p> <p>Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir dichos gastos, el tribunal puede disponer el</p>	<p>Artículo 100. Pensión para los alimentos. 1930</p> <p>Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado</p>

<p>modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.</p>	<p>capitulaciones matrimoniales.</p> <p>En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.</p> <p>Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.</p>
<p>Artículo 454. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge. <small>2020</small></p> <p>El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe ser proporcional a la capacidad económica del cónyuge a quien se impone la pensión y conforme a la posición social de la familia. La pensión debe cubrir las necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge que la reclama y los gastos del litigio. El cónyuge alimentante no tiene derecho a reclamar la restitución de lo pagado por ambos conceptos.</p>	<p>Artículo 100. Pensión para los alimentos</p> <p>Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.</p> <p>En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma</p>

	<p>líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.</p> <p>Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.</p>
Artículo 455. Deudas contraídas después de presentada la demanda. 2020	<p>Artículo 101. Deudas contraídas después de entablada la demanda. 1930</p> <p>Desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del tribunal, a cargo de los bienes gananciales.</p>
Artículo 456. Modificación de las medidas cautelares provisionales. 2020	No hay artículo equivalente.

Artículo 457. Vigencia de las medidas provisionales. 2020 Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene firme, siempre que el tribunal no disponga algo distinto.	No hay artículo equivalente.
Artículo 458. Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención. 2020 Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras se ventile el recurso en el que se cuestiona su validez.	No hay artículo equivalente.
Artículo 459. Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia. 2020 Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la administración y disposición de los bienes comunes, pueden mantenerse en vigor después de la sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los excónyuges, hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.	No hay artículo equivalente.
Artículo 460. Alteración de órdenes en un pleito posterior. 2020 Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de cualquiera de los excónyuges. Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los excónyuges quedan sometidos a sus términos.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA SUBSECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	
Artículo 461. Efectividad de la disolución. <small>2020</small>	
<p>La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es firme.</p> <p>En los casos de demanda o petición conjunta, los cónyuges pueden, de común acuerdo, renunciar expresamente a los procesos previstos para la revisión de la sentencia.</p>	No hay artículo equivalente.
Artículo 462. Contenido de la sentencia. <small>2020</small> <p>Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia dispone las medidas y condiciones que regulan los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los hijos menores de edad o de la patria potestad prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos progenitores; (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los excónyuges; (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar; (d) las relaciones filiales; (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia; 	Artículo 105. Disolución del matrimonio y división de bienes. <small>1930</small> <p>El divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges.</p> Artículo 107. Cuidado de hijos menores después del divorcio. <small>1930</small> <p>En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.</p> <p>En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del</p>

<p>(f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas; y</p> <p>(g) la adjudicación de los bienes gananciales, de haberse estipulado.</p> <p>La sentencia dispone lo que proceda sobre cualquier otro asunto que a juicio del tribunal requiera regulación expresa.</p>	<p>programa de desvío establecido en[el art. 3.6 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”] y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato [art. 3.1] ; maltrato agravado [art. 3.2] ; maltrato mediante amenaza [art. 3.3] ; maltrato mediante restricción de la libertad [art. 3.4] y la agresión sexual conyugal [art. 3.5] , parte de la ley conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.</p> <p>El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acredite ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.</p> <p>Artículo 108. Derechos de los hijos. <small>1930</small></p> <p>El divorcio no privará en ningún caso a los hijos nacidos en el matrimonio de ninguno de los derechos o ventajas que por la ley les están señalados o que les correspondan por razón del matrimonio de sus padres, pero tales derechos no podrán ser reclamados excepto de la manera y bajo las circunstancias en que su reclamación hubiese procedido si el divorcio no hubiese tenido lugar.</p> <p>Artículo 109. Alimentos. <small>1930</small></p> <p>Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece [el art. 96 de este Código] , cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discretionarios de los ingresos, rentas,</p>
--	---

	<p>sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.</p> <p>El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges. (b) La edad y el estado de salud. (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. (d) La dedicación pasada y futura a la familia. (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso. <p>Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.</p> <p>Artículo 109-A Hogar seguro al cónyuge con custodia. 1930</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén
--	---

	<p>incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.</p> <p>La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesite, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.</p> <p>El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.</p> <p>Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del divorcio.</p>
Artículo 463. Vigencia supletoria de órdenes provisionales. <small>2020</small>	<p>Artículo 105. Disolución del matrimonio y división de bienes. <small>1930</small></p> <p>El divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges.</p> <p>Artículo 107. Cuidado de hijos menores después del divorcio. <small>1930</small></p> <p>En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio</p>

de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en[el art. 3.6 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”] y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato [art. 3.1] ; maltrato agravado [art. 3.2] ; maltrato mediante amenaza [art. 3.3] ; maltrato mediante restricción de la libertad [art. 3.4] y la agresión sexual conyugal [art. 3.5] , parte de la ley conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acredite ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.

Artículo 108. Derechos de los hijos. 1930

El divorcio no privará en ningún caso a los hijos nacidos en el matrimonio de ninguno de los derechos o ventajas que por la ley les están señalados o que les correspondan por razón del matrimonio de

sus padres, pero tales derechos no podrán ser reclamados excepto de la manera y bajo las circunstancias en que su reclamación hubiese procedido si el divorcio no hubiese tenido lugar.

Artículo 109. Alimentos. 1930

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece [el art. 96 de este Código], cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discretionarios de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones

sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

Artículo 109-A Hogar seguro al cónyuge con custodia. 1930

(a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.

La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesite, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.

El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.

Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del

	divorcio.
Artículo 464. Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.</p> <p>A falta de convenio entre los excónyuges o de regulación judicial expresa, los mencionados asuntos se regirán por lo dispuesto en este Código.</p>	
Artículo 465. Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores. 2020 <p>El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del matrimonio de sus progenitores.</p> <p>Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.</p> <p>Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto, es nulo.</p>	Artículo 108. Derechos de los hijos. 1930 <p>El divorcio no privará en ningún caso a los hijos nacidos en el matrimonio de ninguno de los derechos o ventajas que por la ley les están señalados o que les correspondan por razón del matrimonio de sus padres, pero tales derechos no podrán ser reclamados excepto de la manera y bajo las circunstancias en que su reclamación hubiese procedido si el divorcio no hubiese tenido lugar.</p>
Artículo 466. Pensión alimentaria del excónyuge. 2020	Artículo 109. Alimentos. 1930 <p>Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece [el art. 96 de este Código], cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia</p>

<p>o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio sustento.</p> <p>Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular; (b) la edad y el estado de salud física y mental; (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia; (e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; (f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; (g) el caudal y medios económicos y las necesidades de cada cónyuge; y (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso. <p>La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este Código.</p>	<p>podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.</p> <p>El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges. (b) La edad y el estado de salud. (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. (d) La dedicación pasada y futura a la familia. (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso. <p>Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.</p>
---	--

Artículo 467. Modificación y revocación de la pensión alimentaria. 2020

A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su vencimiento, si surgen cambios significativos o extraordinarios en la situación personal o económica de cualquiera de los excónyuges.

Artículo 109. Alimentos. 1930

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece [el art. 96 de este Código], cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discretionarios de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público

<p>Artículo 468. Extinción de la pensión alimentaria. 2020</p>	<p>concubinato.</p>
<p>El derecho a la pensión alimentaria del excónyuge se extingue por cesar la necesidad del alimentista, por su muerte o por la del alimentante, por el vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por haber el alimentista establecido una relación de convivencia con otra persona.</p>	<p>Artículo 109. Alimentos. 1930</p> <p>Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece [el art. 96 de este Código] , cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discretionarios de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.</p> <p>El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges. (b) La edad y el estado de salud. (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. (d) La dedicación pasada y futura a la familia. (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso. <p>Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si</p>

	Ilegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.
--	--

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA SUBSECCIÓN SÉPTIMA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 469. Interpretación de las órdenes judiciales. 2020 Si hay duda sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la patria potestad, la custodia y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces o del cónyuge con necesidad de sustento, esta se interpretará del modo más favorable a estos.	No hay artículo equivalente.
Artículo 470. Impugnación. 2020 La sentencia de divorcio solo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta fraudulenta para obtener el decreto judicial. Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra parte o al tribunal, no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.	No hay artículo equivalente.
Artículo 471. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges. 2020 El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad	No hay artículo equivalente.

restituye a los cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la petición.	
Artículo 472. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros. 2020 La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero que, con buena fe, contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio. Cualquier deuda incurrida por un cónyuge durante ese período se imputará como privativa.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO	
SECCIÓN TERCERA. DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 473. Disolución por consentimiento. 2020 El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior. Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de	Artículo 97. Procedimiento El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos (1) a (10) y 12 [del art. 96 de este Código], cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.

<p>convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público.</p> <p>Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio.</p>	<p>Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.</p> <p>Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año” y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.</p> <p>Cuando la acción de divorcio se funde en “mutuo consentimiento”, y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un notario, éste profesional deberá consignar en dicho documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con [los arts. 1 et seq., conocidos como “Ley Notarial de Puerto Rico”], o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o</p>
--	---

constitución de la familia

	<p>cualquier otra aplicable.</p> <p>En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.</p> <p>En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe</p>
--	--

	mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los comparecientes.
<p>Artículo 474. Divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial. 2020</p> <p>En la situación contemplada en el artículo anterior, pueden también los cónyuges comparecer ante notario para hacer constar en escritura pública la existencia de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de suscribir un acuerdo para la liquidación, en su caso, de la sociedad de gananciales, ni proveer para custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, si los hay.</p> <p>En estos casos, cuando hay hijos menores del matrimonio y no hay estipulación con relación a custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, los excónyuges deben instar en el tribunal la acción correspondiente.</p>	<p>Artículo 97. Procedimiento. 1930</p> <p>El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos (1) a (10) y 12 [del art. 96 de este Código], cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.</p> <p>Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.</p> <p>Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año” y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso</p>

en el calendario especial.

Cuando la acción de divorcio se funde en “mutuo consentimiento”, y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un notario, éste profesional deberá consignar en dicho documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con [los arts. 1 et seq., conocidos como “Ley Notarial de Puerto Rico”], o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los

	<p>representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los comparecientes.</p>
Artículo 475. Disposiciones comunes al divorcio en sede notarial. 2020 <p>En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, son de aplicación las reglas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el otorgamiento de la escritura produce la disolución inmediata del vínculo matrimonial; (b) el notario debe notificar la escritura de divorcio al Registro Demográfico dentro de los diez (10) días siguientes a su otorgamiento; (c) la disolución del matrimonio tiene efecto contra terceros, que obran de buena fe desde la fecha de su inscripción en el Registro Demográfico; y 	Artículo 97. Procedimiento. 1930 <p>El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos (1) a (10) y 12 [del art. 96 de este Código], cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.</p> <p>Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se</p>

<p>(d) con respecto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales, es necesario que con posterioridad al otorgamiento de la escritura de divorcio, los excónyuges otorguen u obtengan la liquidación y adjudicación de los bienes mediante escritura pública o sentencia firme.</p> <p>En todo caso en que haya incapacitados, el divorcio no puede ser otorgado por escritura pública y será tramitado en el tribunal.</p>	<p>cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí. Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año” y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.</p> <p>Cuando la acción de divorcio se funde en “mutuo consentimiento”, y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un notario, éste profesional deberá consignar en dicho documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con [los arts. 1 et seq., conocidos como “Ley Notarial de Puerto Rico”], o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.</p> <p>En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán</p>
--	---

previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.

En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los comparecientes.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL	
SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 476. Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar. 2020</p> <p>Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los excónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.</p> <p>Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la posibilidad de cada excónyuge de adquirir su propia vivienda; (b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el mismo propósito; y (c) la solvencia económica de ambos excónyuges para atender sus propias necesidades. <p>El hecho de que pueda concederse al reclamante tal atribución preferente, no impide que este pueda reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los artículos siguientes.</p>	<p>Artículo 109-A Hogar seguro al cónyuge con custodia. 1930</p> <p>(a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.</p> <p>La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquier de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesite, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.</p> <p>El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.</p> <p>Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del divorcio</p>

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL	
SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL HOGAR SEGURO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 477. Derecho a permanecer en la vivienda familiar. 2020 <p>Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda de la Sociedad de Gananciales que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia. En los casos donde la vivienda familiar principal sea privativa de cualquiera de los excónyuges y exista otra vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el Tribunal podrá establecer como vivienda familiar la propiedad perteneciente a la Sociedad de Gananciales. En los casos en que no exista una vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el tribunal determinará como se cumplirá con el derecho a hogar seguro.</p>	Artículo 109-A Hogar seguro al cónyuge con custodia. 1930 <p>(a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.</p> <p>La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquier de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesite, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.</p> <p>El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.</p> <p>Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del divorcio</p>

<p>Artículo 478. Criterios para conceder el derecho. 2020</p> <p>Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución; (b) si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los hijos menores de edad; (c) si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en el entorno familiar; (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco (25) años, permanecen en el hogar familiar mientras estudian o se preparan para un oficio; (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiarios al momento de su concesión con más necesidad de protección; (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía, necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal; y (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo. 	<p>Artículo 109-A Hogar seguro al cónyuge con custodia. 1930</p> <p>(a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.</p> <p>La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesite, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.</p> <p>El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.</p> <p>Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del divorcio</p>
<p>Artículo 479. Constitución del hogar seguro. 2020</p> <p>Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los beneficiarios al momento de su concesión que han de convivir en él. El</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.</p>	
<p>Artículo 480. Alcance del derecho sobre la vivienda familiar. 2020</p> <p>El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.</p>	<p>Artículo 109-A Hogar seguro al cónyuge con custodia. 1930</p> <p>(a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.</p> <p>La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesite, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.</p> <p>El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.</p> <p>Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del divorcio</p>

<p>Artículo 481. Reclamación en el mismo expediente de divorcio. 2020</p> <p>La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por divorcio, debe ventilarse en el mismo expediente. Si hay objeción fundamentada del titular del inmueble o de alguna tercera persona con derecho real sobre el mismo, la solución del asunto se hará en una vista plenaria.</p> <p>La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 482. Retiro de la vivienda de los procesos de liquidación. 2020</p> <p>La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el inmueble de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión, se cumpla el plazo dado para su uso y disfrute o se solicite la terminación por los excónyuges, los otros beneficiados o por sus herederos respectivos.</p>	<p>Artículo 109-A Hogar seguro al cónyuge con custodia. 1930</p> <p>(a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.</p> <p>La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesite, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.</p> <p>El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos</p>

	<p>aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.</p> <p>Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del divorcio</p>
Artículo 483. Disposición o enajenación de la vivienda familiar. 2020	<p>Artículo 109-A Hogar seguro al cónyuge con custodia. 1930</p> <p>(a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.</p> <p>La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesite, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.</p> <p>El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.</p> <p>Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del divorcio</p>

<p>Artículo 484. Muerte del cónyuge reclamante. 2020</p> <p>La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la vivienda familiar no extingue el derecho de los beneficiados al momento de su concesión que habitan en ella, mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar seguro.</p>	<p>Artículo 109-A Hogar seguro al cónyuge con custodia. 1930</p> <p>(a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.</p> <p>La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesite, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.</p> <p>El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.</p> <p>Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del divorcio</p>
<p>Artículo 485. Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble. 2020</p> <p>La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese derecho. Los herederos del titular pueden</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

ejercer las acciones necesarias para la protección de sus derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no menoscaben el derecho reconocido a los beneficiarios del hogar seguro.	
Artículo 486. Normas supletorias. 2020 Las disposiciones de este Código que regulan el derecho de uso y habitación aplican supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.	No hay artículo equivalente.
Artículo 487. Extensión de conceptos a otros casos. 2020 Los artículos de este Código sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar son aplicables al proceso de disolución del matrimonio y al proceso de nulidad del matrimonio a menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de las partes.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 488. Selección del régimen económico. 2020 Las personas que se unan en matrimonio pueden, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos respecto de terceros.	Artículo 1267. Capitulaciones matrimoniales. 1930 Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Estas, como requisito constitutivo, deberán ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. A falta de contrato sobre los bienes o selección de un régimen determinado, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen

	de la sociedad legal de gananciales.
Artículo 489. Régimen supletorio. 2020 Los futuros cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer matrimonio, en cuyo caso quedan sujetos al régimen de la sociedad de gananciales.	Artículo 1267. Capitulaciones matrimoniales. 1930 Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Estas, como requisito constitutivo, deberán ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. A falta de contrato sobre los bienes o selección de un régimen determinado, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.
Artículo 490. Libertad de contratación. 2020 Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir con los requisitos formales y sustantivos esenciales del tipo contractual de que se trate y no pueden ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.	Artículo 1272. Libertad de contratación. 1930 Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de que se trate. Los mismos no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.
Artículo 491. Mutabilidad del régimen. 2020 Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.	Artículo 1271. Otorgamiento o alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes. 1930 Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritos en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en

	<p>ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en este Código y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción.</p> <p>Para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá contar con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas interviniieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.</p> <p>Sustitución de persona concurrente al contrato primitivo.— Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la ley.</p>
Artículo 492. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar. 2020	No hay artículo equivalente.
Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.	

<p>Artículo 494. Actuación individual para atender cargas familiares. 2020</p> <p>Cualquiera de los cónyuges puede realizar actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y económicas del matrimonio.</p> <p>Los bienes comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación, responden solidariamente de las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad. Si estos no bastan para satisfacer la deuda, responden subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su régimen matrimonial, al liquidarse este.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 495. Sanciones cuando falta el consentimiento dual. 2020</p> <p>Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido, o de sus herederos. Son nulos los actos que disponen a título gratuito de los bienes comunes si falta el consentimiento del otro cónyuge, salvo los regalos módicos de costumbre.</p>	<p>Artículo 91. Administrador de bienes conyugales; enajenación de bienes. 1930</p> <p>Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad.</p> <p>Las compras que con dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose, que cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito.</p> <p>Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el</p>

	<p>consentimiento escrito de ambos cónyuges. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los futuros cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.</p> <p>Artículo 1313. Consentimiento de ambos cónyuges. 1930</p> <p>No obstante lo dispuesto en [el art. 91 de este Código], ninguno de los dos podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.</p> <p>Todo acto de disposición o administración que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a esta sección, y los demás dispuestos en este [Código], no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.</p> <p>El cónyuge que se dedicare al comercio, industria, o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales.</p>
<p>Artículo 496. Protección especial de la vivienda familiar principal. 2020</p> <p>Cuando el régimen económico sea Sociedad de Bienes Gananciales, ningún cónyuge podrá disponer de los derechos sobre la vivienda familiar principal ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

autoridad judicial.	
<p>Tal acto o negocio efectuado sin consentimiento o autorización judicial es anulable a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.</p> <p>Artículo 497. Declaración sobre la titularidad de un bien. 2020</p> <p>La declaración de un cónyuge sobre la titularidad de un bien es prueba suficiente. Tal declaración por sí sola no perjudica a los legitimarios del declarante, ni a los acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales o, según la naturaleza del bien, en el registro correspondiente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	
CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 498. Autonomía de los acuerdos matrimoniales. 2020</p> <p>Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. En estas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.</p> <p>Son nulas y se tienen por no escritas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.</p>	<p>Artículo 1267. Capitulaciones matrimoniales. 1930</p> <p>Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Estas, como requisito constitutivo, deberán ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías.</p> <p>A falta de contrato sobre los bienes o selección de un régimen determinado, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen</p>

	<p>de la sociedad legal de gananciales.</p> <p>Artículo 1268. Estipulaciones prohibidas. 1930</p> <p>En los contratos a que se refiere la sección anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges.</p> <p>Toda estipulación que no se ajuste a lo preceptuado en esta sección se tendrá por nula.</p>
<p>Artículo 499. Formalidades requeridas. 2020</p> <p>Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles. Para que surtan efectos contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.</p> <p>El negocio jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los terceros que actúan confiando en sus efectos.</p>	<p>Artículo 1273. Escritura pública requerida; excepciones. 1930</p> <p>Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública debidamente inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere [al art. 1276 de este Código].</p> <p>Artículo 1274. Modificaciones que afecten a tercero. 1930</p> <p>Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto a terceras personas si no reúne las condiciones siguientes:</p> <p>(1) Que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial o escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación, y</p> <p>(2) que en caso de ser inscribible el primitivo contrato en el registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.</p> <p>El notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por</p>

	<p>testimonio de las capitulaciones o contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes, si no lo hiciere.</p>
Artículo 500. Capitulaciones de menores e incapaces. <small>2020</small>	<p>Artículo 1270. Capitulaciones matrimoniales de menores. <small>1930</small></p> <p>Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la patria potestad o del tutor, según corresponda.</p> <p>Si las capitulaciones son nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas, pero el matrimonio es válido con arreglo a la ley, se entiende que el menor o el incapacitado lo contrae sujeto al régimen de sociedad de gananciales.</p>
Artículo 501. Anotación en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. <small>2020</small>	<p>Artículo 1275. Capitulaciones por persona incapaz. <small>1930</small></p> <p>Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia declarando su incapacidad, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este Código y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Artículo 1276. Capitulaciones cuando los bienes no son inmuebles. <small>1930</small></p> <p>Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no exceda de quinientos dólares (\$500), y en el pueblo de su residencia no hubiese notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el secretario del ayuntamiento y dos (2) testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega o aportación, en su caso, de</p>

	<p>los expresados bienes.</p> <p>El contrato o contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del municipio correspondiente.</p> <p>Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna o algunas fincas, o los contratos se refieran a inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante notario, conforme con lo prevenido en [el art. 1273 de este Código].</p>
Artículo 502. Medidas supletorias para estimar validez. 2020 La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen supletoriamente por las reglas generales de los contratos.	No hay artículo equivalente.
Artículo 503. Disposición transitoria. 2020 Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de este Código no tienen que ser anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. No obstante, cualquier modificación que se realice a estas será anotada en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, junto a la referencia a las enmendadas, conforme a lo dispuesto en este Código.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL CAPÍTULO III. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 504. Donaciones por razón de matrimonio. 2020 Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas donaciones se rigen por las	Artículo 1279. Donaciones por razón de matrimonio, definición de. 1930 Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de

<p>disposiciones aplicables de este Código. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.</p>	<p>celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.</p> <p>Artículo 1280. Reglas por que se rigen. 1930</p> <p>Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en [los arts. 558 a 598 de este Código], en cuanto no se modifiquen por las secciones siguientes.</p> <p>Artículo 1282. La aceptación no es necesaria. 1930</p> <p>No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.</p>
<p>Artículo 505. Donaciones del menor o del incapacitado. 2020</p> <p>El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las autoricen las personas que han de consentir al matrimonio. La aceptación de estas donaciones se rige por las disposiciones aplicables de este Código.</p>	<p>Artículo 1281. Cuándo pueden hacer y recibir donaciones los menores. 1930</p> <p>Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.</p> <p>Artículo 1282. La aceptación no es necesaria. 1930</p> <p>No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.</p>
<p>Artículo 506. Donación de terceros. 2020</p> <p>Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común pro indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a ambos en partes iguales.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	
CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 507. Sociedad de Gananciales; definición. 2020 En el régimen de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad, se atribuyen por mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio.	Artículo 1295. Sociedad de gananciales, propiedad de ganancias y beneficios. 1930 Mediante la sociedad de gananciales, los cónyuges harán suyos por mitad, al disolverse la misma, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante la sociedad.
Artículo 508. Vigencia. 2020 Si los contrayentes no han pactado un régimen económico distinto, la sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del matrimonio, sin que deba esperarse a la inscripción de este en el Registro Demográfico para que la sociedad surta efectos. La sociedad de gananciales también puede nacer posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.	Artículo 1296. Cuándo comienza la sociedad. 1930 La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse mediante el otorgamiento de capitulaciones. Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	
CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	
SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 509. Bienes privativos. 2020 Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges: (g) los que le pertenecen desde antes de contraer matrimonio, o	Artículo 1299. Bienes propios de cada cónyuge. 1930 Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

<p>desde antes de que la sociedad adquiera vigencia si esta se establece después;</p> <p>(b) los que adquiere por título gratuito durante la vigencia de la sociedad, sea por donación, por legado o por herencia;</p> <p>€ los que adquiere a costa o en sustitución de otros bienes privativos;</p> <p>(d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o indisponibles en vida a favor de un tercero;</p> <p>€ el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos;</p> <p>(f) las cantidades o los créditos adquiridos antes de la vigencia de la sociedad y pagaderos en cierto número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante la vigencia de esta; y</p> <p>(g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de estar vigente la sociedad.</p>	<p>(1) Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.</p> <p>(2) Los que adquiera durante él, por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia.</p> <p>(3) Los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges.</p> <p>(4) Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.</p> <p>Artículo 1300. Crédito o pensión vitalicia. 1930</p> <p>En caso de pertenecer a uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, o una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en [los arts. 1302 y 1303 de este Código] para determinar lo que forma el capital del marido y de la mujer.</p> <p>Artículo 1302. Plazos de créditos pertenecientes a uno de los cónyuges. 1930</p> <p>Siempre que pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien pertenezca el crédito.</p> <p>Artículo 1303. Usufructo o pensión. 1930</p> <p>El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges perpetuamente o de por vida, formará parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.</p> <p>Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.</p>
---	---

<p>Artículo 510. Otros bienes privativos. 2020</p> <p>También son bienes privativos:</p> <p>(a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario valor y se adquieran a costa de los fondos comunes o de los fondos pertenecientes al otro cónyuge. En este último caso se excluyen los que un cónyuge recibe del otro a título de donación;</p> <p>(b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad conserva un crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y educación continua del cónyuge acreditado. La práctica, el negocio o la gestión económica que genera tal acreditación se rige por el artículo sobre bienes gananciales de este título;</p> <p>(c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo cuando estos constituyen parte integrante de una empresa, establecimiento o negocio comercial o son necesarios para la explotación de cualquier iniciativa económica, de carácter común o de uno solo de los cónyuges; y</p> <p>(d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones en personas jurídicas suscritas como consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades obtenidas por el derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 511 Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos. 2020</p> <p>Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo por el hecho de que su adquisición se realice con</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>fondos comunes. En este caso, al momento de su liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para su adquisición, convalidación o conservación.</p>	
<p>Artículo 512. Derechos inherentes a la persona. 2020</p> <p>Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades personales. Aunque dichos derechos conservan su carácter personalísimo, los frutos o los rendimientos periódicos devengados durante el matrimonio son comunes y gananciales, salvo disposición legal en contrario.</p>	<p>Artículo 1303. Usufructo o pensión. 1930</p> <p>El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges perpetuamente o de por vida, formará parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.</p> <p>Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.</p>
<p>Artículo 513. Bienes gananciales. 2020</p> <p>Son bienes gananciales:</p> <p>(a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno solo de los cónyuges;</p> <p>(b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges;</p> <p>(c) los frutos que producen tanto los bienes privativos como los bienes comunes y gananciales;</p> <p>(d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho; y</p> <p>(e) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación o desarrollo de tales entidades económicas concurren</p>	<p>Artículo 1301. Bienes gananciales. 1930</p> <p>Son bienes gananciales:</p> <p>(1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.</p> <p>(2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.</p> <p>(3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.</p>

<p>el capital privativo y el capital común, aplicará lo dispuesto en el artículo sobre la cotitularidad de bienes.</p>	
<p>Artículo 514. Otros bienes gananciales. 2020</p> <p>También son gananciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo; (b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante la vigencia de la sociedad, si la ley no dispone algo distinto; (c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las procedentes de otras causas que eximen de la restitución; y (d) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, siempre que la liberalidad sea aceptada por ambos y el donante o testador no haya dispuesto algo distinto. 	<p>Artículo 1300. Crédito o pensión vitalicia. 1930</p> <p>En caso de pertenecer a uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, o una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en [los arts. 1302 y 1303 de este Código] para determinar lo que forma el capital del marido y de la mujer.</p> <p>Artículo 1304. Expensas útiles; edificios. 1930</p> <p>Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales.</p> <p>Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca.</p> <p>Artículo 1305. Ganado. 1930</p> <p>Siempre que los bienes del marido o de la mujer estén constituidos, en todo o en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.</p>
<p>Artículo 515. Pensiones por incapacidad o por retiro. 2020</p> <p>Las pensiones por incapacidad sobrevenida durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.</p> <p>El derecho a recibir una pensión por retiro tiene carácter privativo, aunque para la adquisición de esta se empleen fondos comunes, en cuyo caso la sociedad de gananciales tendrá derecho a un crédito en dicho concepto en el momento de la liquidación de la misma.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Los pagos periódicos, percibidos en función del derecho a recibir una pensión de retiro, que se reciban durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.</p> <p>Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero los pagos periódicos percibidos durante la vigencia de la sociedad se consideran frutos con carácter ganancial.</p>	
<p>Artículo 516. Cotitularidad de bienes. 2020</p> <p>Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.</p> <p>Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes de la vigencia de la sociedad, siguen siendo privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tiene un crédito por lo aportado al momento de su liquidación.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 517. Atribución voluntaria del carácter del bien. 2020</p> <p>Los cónyuges pueden, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a cualquier bien que adquieran a título oneroso durante la vigencia de la sociedad, cualquiera que sea la procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.</p> <p>Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo prueba en contrario.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 518. Mejoras y plusvalías. 2020</p> <p>Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.</p> <p>No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado. A estos valores debe descontarse la retribución recibida por un cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal.</p> <p>Las mismas reglas son aplicables al incremento patrimonial incorporado a un establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.</p>	<p>Artículo 1304. Expensas útiles; edificios. 1930</p> <p>Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales.</p> <p>Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca.</p>
<p>Artículo 519. Presunción de bien ganancial. 2020</p> <p>Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a cualquiera de los cónyuges.</p>	<p>Artículo 1307. Bienes del matrimonio se reputan gananciales. 1930</p> <p>Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.</p>

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	
CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	
SECCIÓN TERCERA. LAS CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 520. Responsabilidad principal de la sociedad. 2020</p> <p>Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de los propios de cada cónyuge; (b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia; (c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales; (d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges; (e) la explotación regular de las empresas comunes o el desempeño de la profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge; y (f) las deudas y las obligaciones contraídas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges. 	<p>Artículo 1308. Obligaciones de la sociedad de gananciales. 1930</p> <p>Serán de cargo de la sociedad de gananciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales. (3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad. (4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales. (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges. (6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges. <p>Artículo 1309. Donaciones a hijos para colocación o carrera. 1930</p> <p>Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación o carrera, o por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo o en parte.</p>

<p>Artículo 521. Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges. 2020</p> <p>Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:</p> <p>(a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio; y</p> <p>(b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.</p> <p>Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro, mientras no se pruebe lo contrario.</p>	<p>Artículo 1308. Obligaciones de la sociedad de gananciales. 1930</p> <p>Serán de cargo de la sociedad de gananciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales. (3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad. (4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales. (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges. (6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.
<p>Artículo 522. Responsabilidad subsidiaria. 2020</p> <p>La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de su vigencia, ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal común. Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o este es insuficiente, el pago de las deudas contraídas por él con anterioridad a la vigencia de la sociedad y el de las multas y condenas que se le impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y gananciales, después de cubiertas las responsabilidades principales de la sociedad. Corresponde a la</p>	<p>Artículo 1310. Deudas contraídas antes del matrimonio; multas. 1930</p> <p>El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio no estará a cargo de la sociedad de gananciales. Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren. Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera [el art. 1308], si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse</p>

<p>sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.</p> <p>La sociedad de gananciales conserva contra el cónyuge obligado un crédito por las cantidades satisfechas. Este crédito puede hacerse efectivo al momento de la liquidación de la sociedad.</p>	<p>la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.</p>
<p>Artículo 523. Juego lícito. 2020</p> <p>Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.</p> <p>La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso el cónyuge jugador responde con sus bienes propios.</p>	<p>Artículo 1311. Pérdidas de juego. 1930</p> <p>Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.</p> <p>Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será a cargo de la sociedad de gananciales.</p>

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	
CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	
SECCIÓN CUARTA. LA GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 524. Administración de los bienes propios. 2020</p> <p>Cada cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al levantamiento de las cargas familiares. En este caso debe informar al otro sobre el</p>	<p>Artículo 92. Bienes privativos. 1930</p> <p>El marido y la mujer tendrán el derecho de administrar y disponer libremente de sus respectivas propiedades particulares.</p>

<p>estado, manejo y disposición de los bienes.</p> <p>Artículo 525. Gestión conjunta sobre bienes comunes. 2020</p> <p>En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y lo demás dispuesto en este título, no perjudica al otro cónyuge ni a sus herederos. Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.</p>	<p>Artículo 91. Administrador de bienes conyugales; enajenación de bienes. 1930</p> <p>Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad.</p> <p>Las compras que con dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose, que cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito.</p> <p>Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los futuros cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.</p> <p>Artículo 1313. Consentimiento de ambos cónyuges. 1930</p> <p>No obstante lo dispuesto en [el art. 91 de este Código], ninguno de los dos podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.</p> <p>Todo acto de disposición o administración que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a esta sección, y los demás dispuestos en este[Código], no perjudicará al otro cónyuge ni a</p>
---	---

	<p>sus herederos.</p> <p>El cónyuge que se dedicare al comercio, industria, o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales.</p>
Artículo 526. Asistencia judicial. 2020	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Cuando para la realización de actos de administración o disposición es necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno de ellos no puede prestarlo o se niega injustificadamente a ello, el interesado puede demandar la asistencia judicial mediante petición fundamentada.</p> <p>Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de los cónyuges a actuar por tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista evidenciaria, autorizar los actos que redunden en interés y provecho para la familia. Si lo cree conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.</p>	

<p>Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento es indispensable, pero el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlo posteriormente. En este caso, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en contrario. A falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del cónyuge que consiente unilateralmente.</p>	<p>Las compras que con dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose, que cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito.</p> <p>Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los futuros cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.</p> <p>Artículo 1313. Consentimiento de ambos cónyuges. 1930</p> <p>No obstante lo dispuesto en [el art. 91 de este Código], ninguno de los dos podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.</p> <p>Todo acto de disposición o administración que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a esta sección, y los demás dispuestos en este [Código], no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.</p> <p>El cónyuge que se dedicare al comercio, industria, o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la</p>
--	---

	sociedad legal de gananciales.
<p>Artículo 528. Cónyuge comerciante. 2020</p> <p>El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge.</p> <p>Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.</p>	<p>Artículo 1313. Consentimiento de ambos cónyuges. 1930</p> <p>No obstante lo dispuesto en [el art. 91 de este Código], ninguno de los dos podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.</p> <p>Todo acto de disposición o administración que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a esta sección, y los demás dispuestos en este [Código], no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.</p> <p>El cónyuge que se dedicare al comercio, industria, o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales.</p>
<p>Artículo 529. Actos de disposición a título gratuito. 2020</p> <p>Son nulos los actos de disposición a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.</p>	<p>Artículo 91. Administrador de bienes conyugales; enajenación de bienes. 1930</p> <p>Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad.</p> <p>Las compras que con dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia</p>

o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose, que cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito.

Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los futuros cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.

Artículo 1313. Consentimiento de ambos cónyuges. 1930

No obstante lo dispuesto en [el art. 91 de este Código], ninguno de los dos podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.

Todo acto de disposición o administración que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a esta sección, y los demás dispuestos en este [Código], no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

El cónyuge que se dedicare al comercio, industria, o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales.

<p>Artículo 530. Disposición por testamento. 2020</p> <p>Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes gananciales.</p> <p>La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si el bien en cuestión es adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente la participación propietaria que el testador tenga en él o el valor de esta al tiempo del fallecimiento.</p>	<p>Artículo 1314. Disposición por testamento. 1930</p> <p>Ni el marido ni la mujer podrán disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.</p>
<p>Artículo 531. Sanción por el beneficio o lucro personal. 2020</p> <p>Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, este obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona dolosamente un daño a la sociedad, es deudor de esta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.</p> <p>Si el tercero adquirente actúa de mala fe, el acto es rescindible.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	
CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	
SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 532. Extinción de la sociedad. 2020</p> <p>La sociedad de gananciales se extingue por:</p> <p>(a) la disolución o la declaración de nulidad del matrimonio; o</p> <p>(b) el convenio conyugal de un régimen económico distinto, en la forma prevenida en este Código.</p>	<p>Artículo 1315. Cuándo concluye la sociedad de gananciales. 1930</p> <p>La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio en los casos señalados en este [Código], cuando los cónyuges elijan, convengan y estipulen un régimen económico distinto mediante el otorgamiento de capitulaciones, quedando así disuelta la sociedad existente, en la forma prevenida en este Código, o al ser declarado</p>

	<p>nulo el matrimonio. En el caso de la disolución por mutación del régimen económico de la sociedad de gananciales existente, aquellos bienes sobre los cuales las partes no dispongan expresamente en la escritura de capitulaciones, se entenderán que permanecen en una comunidad de bienes en común pro indiviso hasta tanto ocurra la liquidación según dispuesto en este Código, incluyendo tanto los beneficios como las cargas. El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.</p> <p>Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en [el art. 1328 de este Código].</p>
Artículo 533. Inventario de bienes. 2020	<p>Artículo 1316. Inventario de los bienes. 1930</p> <p>Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando disuelta la sociedad, haya renunciado a sus efectos y consecuencias en tiempo hábil, uno de los cónyuges o sus causahabientes. (2) Cuando a la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes. (3) En el caso a que se refiere el párrafo segundo [del art. 1315 de este Código]. <p>En el caso de renuncia, quedará siempre a salvo el derecho concedido a los acreedores por [el art. 955 de este Código].</p> <p>Artículo 1318. Lecho conyugal; ropas y vestidos. 1930</p> <p>No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos</p>

	sobreviva.
Artículo 534. Activo. 2020 El activo de la sociedad comprende: (a)los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución; (b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por actos o negocios ilegales o fraudulentos, si no han sido recuperados; y (c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que sean de cargo solo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra este.	Artículo 1317. Bienes incluidos en el inventario; colación. 1930 El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción a [el art. 1313 de este Código] .
Artículo 535. Pasivo. 2020 El pasivo de la sociedad comprende: (a)las deudas pendientes a cargo de la sociedad; (b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su restitución deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la sociedad; igual regla es aplicable a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso; y (c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, son de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyen créditos de los cónyuges contra la sociedad.	Artículo 1319. Capital del marido y de la mujer. 1930 Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido y de la mujer hasta donde alcance el caudal inventariado. Artículo 1321. Pago de pérdidas o deterioro. 1930 Las pérdidas o deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere. Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso.

Artículo 536. Pago de deudas. 2020	Artículo 1320. Haber de la sociedad de gananciales. 1930
Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por alimentos tienen preferencia. Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para pagárlas, se observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.	Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan las secciones anteriores, el remanente del mismo constituirá el haber de la sociedad de gananciales.
Artículo 537. Derechos de los acreedores. 2020	No hay artículo equivalente.
El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.	
Artículo 538. Abono de reintegros y recompensas. 2020	Artículo 1317. Bienes incluidos en el inventario; colación. 1930
Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonan las recompensas y los reintegros debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la sociedad, debe hacerse previamente la compensación que corresponda.	El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción a [el art. 1313 de este Código] .
Artículo 539. División y adjudicación por mitad. 2020	Artículo 1320. Haber de la sociedad de gananciales. 1930
Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la sociedad.	Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan las secciones anteriores, el remanente del mismo constituirá el haber de la sociedad de gananciales.
Artículo 540. Pago de deudas entre cónyuges. 2020	No hay artículo equivalente.
Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.	

<p>Artículo 541. Atribuciones preferentes. 2020</p> <p>Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación ganancial, hasta donde esta alcance:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del Artículo 510 o en el Artículo 533; (b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su profesión, oficio o industria o que atendió de modo particular y exclusivo durante el matrimonio; (c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio; y (d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los criterios que establece este Código para la vivienda familiar ante la disolución matrimonial. 	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 542. Derecho de uso y habitación. 2020</p> <p>Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la participación del cónyuge adjudicatario, este debe abonar la diferencia al otro cónyuge.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 543. Alimentos al cónyuge y a los hijos. 2020</p> <p>Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagan de la masa común de bienes. Se rebaja de su participación la parte que previamente reciban como frutos y rentas.</p>	<p>Artículo 1323. Vestido de luto para la viuda. 1930</p> <p>Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo a su clase y fortuna.</p> <p>Artículo 1325. Alimentos al cónyuge superviviente y a los hijos. 1930</p> <p>De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge</p>

	superviviente y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos o rentas.
Artículo 544. Liquidación de dos o más sociedades. 2020	Artículo 1326. Liquidación de bienes gananciales de dos o más matrimonios contraídos por la misma persona. 1930
Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En caso de duda, deben atribuirse los bienes gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos aportados por los respectivos cónyuges.	Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad, se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y a los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	
CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 546. Separación de bienes convencional. 2020 Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de contraer matrimonio o durante su vigencia. El régimen de separación se rige por las cláusulas convenidas por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público. La separación de bienes entre los cónyuges no perjudica los derechos que los acreedores hayan adquirido sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico de la sociedad de gananciales.	Artículo 1328. Motivos para la separación de bienes. 1930 Los cónyuges podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido declarado ausente, o hubiese dado causa al divorcio. Igualmente, los cónyuges podrán estipular la separación de bienes mediante el otorgamiento de capitulaciones, según lo dispuesto en este Código. Requisitos para ser decretada.— Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cualquiera de los casos expresados.

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	
CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 547. Comienzo de la comunidad post ganancial. 2020 Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los cónyuges o excónyuges, según sea el caso, una comunidad de bienes y derechos sobre la totalidad de los elementos del patrimonio común que permanece en indivisión.	No hay artículo equivalente.
Artículo 548. Presunción de igualdad. 2020 Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales, cada cónyuge o excónyuge, según sea el caso, tiene y conserva la misma	No hay artículo equivalente.

<p>participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la disolución de la sociedad, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en valor que perciba.</p>	
<p>Artículo 549. Criterios para rebatir presunción. 2020</p> <p>La presunción de igualdad en las participaciones de ambos cónyuges o excónyuges cede ante prueba de que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor percibidos se deben al esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios. La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los cónyuges o excónyuges sobre el patrimonio común.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 550. Responsabilidad de los comuneros. 2020</p> <p>El cónyuge o excónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 551. Crédito por uso de fondos comunes. 2020</p> <p>Si uno de los cónyuges o excónyuges comunero adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la comunidad.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

Artículo 552. Extinción de la comunidad de bienes post ganancial. 2020	Artículo 1865. Acción para pedir la partición de la herencia, la división de la osa común o el deslinde de propiedades. 1930
<p>La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la sociedad de gananciales disuelta que le dio origen. La venta de la participación total de cualquiera de los cónyuges o excónyuges a un tercero no extingue la sociedad, a menos que el cónyuge o excónyuge que permanece como comunero comparezca al acuerdo con el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final de ese régimen matrimonial.</p>	<p>No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.</p>
Artículo 553. Derecho de tanteo. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>Los cónyuges o excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se reconoce a los coherederos.</p>	
Artículo 554. Medidas supletorias. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post ganancial se rigen por los artículos de este Código que regulan la comunidad de bienes.</p> <p>La división y la liquidación de esta comunidad se rige supletoriamente por las disposiciones relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.</p>	

TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 555. Igualdad de los hijos. 2020 Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus progenitores.	No hay artículo equivalente.
Artículo 556. Tipos de filiación. 2020 La filiación tiene lugar por vínculo genético, por métodos de procreación asistida o por adopción.	No hay artículo equivalente.
Artículo 557. La filiación determina los apellidos. 2020 La filiación natural o la adoptiva determinarán los apellidos de la persona natural.	<p>Artículo 32. Nombramiento de administrador. 1930 Cuando alguna persona poseedora de propiedad mueble o inmueble o de derechos o créditos relativos a la misma, se ausentare o residiere fuera de Puerto Rico, sin haber nombrado apoderado o administrador para sus bienes, o cuando el administrador o apoderado nombrado muriese o se incapacitase legalmente, por cualquier concepto, para continuar en el ejercicio de su mandato o administración, la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviesen sitos los bienes, a instancia de parte legítima o del fiscal, procederá a nombrar un administrador para la representación del ausente y la administración de sus bienes.</p> <p>Artículo 138. Subsistencia del vínculo con la familia anterior. 1930 No obstante lo dispuesto en la [el art. 137 de este Código], los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona distinta al del padre o madre</p>

	<p>que lo ha reconocido como su hijo.</p> <p>La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no haber ocurrido la adopción.</p> <p>La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiere decretado la adopción, si se probare que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.</p> <p>El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes, salvo que el tribunal, por causa justificada, determine otra cosa.</p>
Artículo 558. Derechos que surgen de la filiación. 2020	Artículo 118. Derechos de los hijos legítimos. 1930 <p>Los hijos legítimos tienen derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) A llevar los apellidos del padre y de la madre. (2) A recibir alimentos.

<p>(c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y</p> <p>(d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores.</p>	<p>(3) A la herencia legítima.</p>
<p>Artículo 559. Reconocimiento por cualquier modo. 2020</p> <p>Un progenitor puede reconocer de cualquier modo al hijo. Si el progenitor ha muerto el derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.</p> <p>Los herederos de un progenitor pueden reconocer al hijo aun después de haber caducado la acción filiatoria.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 560. Reconocimiento de la persona mayor de edad. 2020</p> <p>El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. El reconocimiento del hijo ya fallecido solo surte efecto si lo consienten sus herederos legitimarios por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor no conocía el hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo, la filiación puede declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás herederos.</p>	<p>Artículo 125. Reconocimiento de hijo natural. 1930</p> <p>Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos hubieran podido casarse, sin dispensa o con ella.</p> <p>El hijo natural puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos, en el acta de nacimiento, o en otro documento público.</p> <p>El padre está obligado o reconocer al hijo natural:</p> <p>(1) Cuando exista escrito suyo indubitable en que expresamente reconozca su paternidad.</p> <p>(2) Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia.</p> <p>(3) Cuando la madre fue conocida viviendo en concubinato con el</p>

	<p>padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo.</p> <p>(4) Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad.</p> <p>La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.</p> <p>El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento. Cuando el reconocimiento del menor de edad no se realiza en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación del juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que resida el menor, con intervención del fiscal.</p>
--	---

TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	
Artículo 561. Legitimados y plazos para presentar la acción. 2020 Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de sus progenitores durante la vida de estos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus herederos, dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos siguientes: (a) si el progenitor muere durante la minoridad o la incapacidad absoluta del hijo, este puede presentar la acción dentro del plazo de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela; o	Artículo 126. Prescripción de la acción para el reconocimiento. 1930 Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, o un año después de su muerte, salvo en los casos siguientes: (1) Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad. (2) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que

<p>(b) si después de la muerte del progenitor aparece algún documento u otras pruebas materiales en las que se reconozca expresamente al hijo, este puede presentar la acción dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de dichas pruebas.</p>	<p>reconozcan expresamente al hijo. En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento. El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo primero [del art. 125 de este Código] podrá ser impugnado por aquéllos a quienes perjudique.</p>
<p>Artículo 562. Caducidad de la acción filiatoria. 2020 Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria caduca.</p>	<p>Artículo126. Prescripción de la acción para el reconocimiento. 1930 Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, o un año después de su muerte, salvo en los casos siguientes: (1) Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad. (2) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo. En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento. El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo primero [del art. 125 de este Código] podrá ser impugnado por aquéllos a quienes perjudique.</p>
<p>Artículo 563. Naturaleza de la acción filiatoria. 2020 La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible, y se transmite a los herederos del hijo con las limitaciones que imponen los dos artículos anteriores.</p>	<p>Artículo126. Prescripción de la acción para el reconocimiento. 1930 Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, o un año después de su muerte, salvo en los casos siguientes:</p>

	<p>(1) Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.</p> <p>(2) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.</p> <p>En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.</p> <p>El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo primero [del art. 125 de este Código] podrá ser impugnado por aquéllos a quienes perjudique.</p> <p>Artículo 1713. Estado civil, cuestiones matrimoniales o alimentos futuros. <small>1930</small></p> <p>No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.</p>
Artículo 564. Declaración judicial del estado filiatorio. <small>2020</small>	No hay artículo equivalente.
Artículo 565. Prueba admisible. <small>2020</small>	<p>Artículo 125. Reconocimiento de hijo natural. <small>1930</small></p> <p>Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos hubieran podido casarse, sin dispensa o con ella.</p> <p>El hijo natural puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos, en el acta de nacimiento, o en</p>

	<p>otro documento público.</p> <p>El padre está obligado o reconocer al hijo natural:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando exista escrito suyo indubitable en que expresamente reconozca su paternidad. (2) Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia. (3) Cuando la madre fue conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo. (4) Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad. <p>La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.</p> <p>El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento. Cuando el reconocimiento del menor de edad no se realiza en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación del juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que resida el menor, con intervención del fiscal.</p>
Artículo 566. Preferencia por las pruebas científicas. 2020	No hay artículo equivalente.

TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL	
CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 567. Presunción de maternidad. 2020 El parto determina la maternidad, excepto en casos de maternidad subrogada en los cuales la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona.	Artículo 113. Presunción de paternidad y de maternidad 1930 Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución. El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor. El parto determina la maternidad.
Artículo 568. Presunciones de paternidad. 2020 Se presumen hijos del cónyuge de la mujer casada: (a) los nacidos durante el matrimonio; y (b) los nacidos dentro de los trescientos (300) días siguientes a la disolución del matrimonio. El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.	Artículo 113. Presunción de paternidad y de maternidad. 1930 Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución. El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor. El parto determina la maternidad. Artículo 114. Legitimados para impugnar la paternidad. 1930 Están legitimados para impugnar la presunción de paternidad: (1) El presunto padre; (2) el padre biológico; (3) la madre, y

	(4) el hijo, por sí o por su representante legal.
Artículo 569. Prueba en contrario. 2020 Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, siempre que se demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código. Mientras no se rebata la presunción, el progenitor presunto cumplirá las obligaciones que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a exigir restitución de lo que haya pagado al hijo en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias extraordinarias que justifiquen la restitución por quien venía llamado originalmente a prestarlas.	No hay artículo equivalente.
Artículo 570. Impugnación de la maternidad. 2020 La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo simulación del parto, sustitución del hijo durante el alumbramiento o después de él, o por acuerdo de maternidad subrogada. Solo tienen acción legitimada para impugnarla: (a) la presunta progenitora; (b) la madre biológica; (c) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría de edad o si es incapaz; (d) la madre intencional subrogada; y (e) el presunto padre.	Artículo 115. Legitimados para impugnar la maternidad. 1930 La presunción de maternidad se podrá impugnar cuando sea por simulación de parto o por sustitución inadvertida del hijo durante el alumbramiento o después de éste. Están legitimados para impugnar la presunción de maternidad: (1) La presunta madre. (2) La madre biológica. (3) El hijo, por sí o por su representante legal. (4) El presunto padre.

<p>Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción de impugnación, debe nombrarse un defensor judicial al hijo para que lo represente en el proceso.</p>	
<p>Artículo 571. Acreditación del estado de gestación. 2020</p> <p>La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir trescientos (300) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su estado de gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar la paternidad presunta del nuevo cónyuge y atribuirla al anterior.</p>	<p>Artículo 70-A Capacidad—Tiempo para formalizar nuevo matrimonio. 1930</p> <p>Disuelto el matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.</p> <p>No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya disuelto y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 301 días de dicha disolución, deberá acreditar ante la persona autorizada que celebrará el matrimonio un certificado médico de si se halla o no en estado de gestación.</p> <p>Este certificado, si es positivo, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del matrimonio disuelto.</p> <p>Artículo 115. Legitimados para impugnar la maternidad. 1930</p> <p>La presunción de maternidad se podrá impugnar cuando sea por simulación de parto o por sustitución inadvertida del hijo durante el alumbramiento o después de éste. Están legitimados para impugnar la presunción de maternidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) La presunta madre. (2) La madre biológica. (3) El hijo, por sí o por su representante legal. (4) El presunto padre.

Artículo 572. Matrimonios sucesivos. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>Si median matrimonios sucesivos sin que se haya presentado la acreditación a la que se refiere el artículo anterior, se presume que el cónyuge de la madre, al momento del nacimiento del hijo, es el progenitor de este.</p>	
Artículo 573. Legitimados para impugnar la paternidad presunta. 2020	<p>Artículo. 116. Impugnación por los herederos. 1930</p> <p>Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Si el legitimado hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio. (2) Si muriese después de presentada la demanda sin haber desistido de ella. (3) Si el hijo nació después de la muerte del marido.
<p>La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción subsidiaria de la acción filiatoria por:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el presunto padre; (b) la madre; (c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría o si es incapaz; (d) el padre por vínculo genético; y (e) el padre intencional o comitente. <p>Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un defensor judicial para que lo represente en el proceso.</p>	
Artículo 574. Impugnación por los herederos. 2020	<p>Artículo. 116. Impugnación por los herederos. 1930</p> <p>Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de los progenitores presuntos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.</p>

	<p>de ella.</p> <p>(3) Si el hijo nació después de la muerte del marido.</p>
<p>Artículo 575. Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad. <small>2020</small></p> <p>La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.</p>	<p>Artículo 117. Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar. <small>1930</small></p> <p>La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre o madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta ley, lo que sea mayor. No obstante, no tendrá causa de acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad el padre o la madre legal que aún conociendo la inexactitud de la filiación mediante prueba de paternidad realizada en laboratorio, voluntariamente asienta la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico. Este término tampoco aplicará en los casos de adopción.</p> <p>La acción para impugnar la presunción de paternidad o maternidad, por parte del padre o la madre biológica(o), así como de la madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico.</p> <p>Cuando la acción de impugnación se refiere a un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, el Tribunal velará por el interés prioritario del estado de proteger la niñez sobre el interés del presunto padre o de la presunta madre de conformar la realidad jurídica con la biológica. El presunto padre o la presunta madre que ejercite la acción de impugnar filiación de un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, deberá emplazar al menor de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.</p>

<p>Artículo 576. Plazo extendido para el hijo. 2020</p> <p>El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del progenitor presunto o hasta un (1) año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los herederos.</p> <p>Si el progenitor presunto muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del hijo, el plazo de un (1) año comienza a transcurrir desde que este llegue a la mayoría o cese la tutela.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 577. Determinación como cosa juzgada. 2020</p> <p>Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona sobre otra es cosa juzgada:</p> <p>(a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o</p> <p>(b) si se deniega la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial de naturaleza civil.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 578. Corrección del certificado de nacimiento. 2020</p> <p>El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el reconocimiento voluntario.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 579. Daños indemnizables. 2020</p> <p>Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son indemnizables, según se dispone en este Código.</p>	<p>Artículo 1810A Acciones en daños y perjuicios por hijos; Prohibición. 1930</p> <p>Ningún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-familiares. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en</p>

	daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-filiales que conservar.
--	---

TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 580. Requisitos del adoptante. 2020</p> <p>El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(1) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.</p> <p>(2) Tener capacidad jurídica para actuar.</p> <p>(3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.</p> <p>En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14)</p>	<p>Artículo 130. Requisitos del adoptante. 1930</p> <p>El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(1) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.</p> <p>(2) Tener capacidad jurídica para actuar.</p> <p>(3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.</p> <p>En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14)</p>

años más que el adoptado menor de edad.	años más que el adoptado menor de edad.
<p>Artículo 581. Quiénes no pueden ser adoptantes. 2020</p> <p>No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.</p>	<p>Artículo 131. Quiénes no pueden ser adoptantes. 1930</p> <p>No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.</p>
<p>Artículo 582. Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo. 2020</p> <p>(1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad.</p> <p>(2) Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptadas. No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no haya contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Cuando el adoptado haya residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación haya continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá que notificarse al progenitor o progenitores que figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la mayoría legal del adoptando.</p> <p>b. Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca haya contraído matrimonio.</p>	<p>Artículo 131. Quiénes no pueden ser adoptantes. 1930</p> <p>No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.</p> <p>Artículo 137. Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción. 1930</p> <p>Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.</p> <p>El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior hubiere adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.</p>

<p>(3) Las personas casadas o que hayan estado casadas, aunque sean menores de edad.</p> <p>(4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.</p> <p>(5) Un tutor por su pupilo.</p> <p>(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta Sección será nula.</p>	
<p>Artículo 583. Número de adoptantes; adopción conjunta o individual. 2020</p> <p>Un adoptante podrá adoptar de forma individual siendo soltero. Los adoptantes que estén casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente. Se entiende por relación afectiva análoga a la conyugal, la que existe entre parejas que demuestran una estabilidad de convivencia afectiva de, al menos, dos (2) años.</p> <p>En los casos de matrimonios o una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, podrá adoptarse individualmente en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando desee adoptar al hijo menor de edad del otro cónyuge o pareja. 2. Cuando por decreto judicial el cónyuge del adoptante tenga restringida su capacidad jurídica, mientras dure dicha restricción, en cuyo caso habrá de notificarse dicha solicitud de otro cónyuge. <p>El tribunal tendrá discreción para resolver situaciones como las dispuestas en este artículo, teniendo siempre como guía para su</p>	<p>Artículo 133. Número de adoptantes; adopción conjunta o individual. 1930</p> <p>Un adoptante podrá adoptar de forma individual siendo soltero. Los adoptantes que estuvieren casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente.</p> <p>En los casos de matrimonios o una pareja unidad por relación de afectividad análoga a la conyugal, podrá adoptar individualmente en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando desee adoptar al hijo menor de edad del otro cónyuge o pareja. (2) Cuando por decreto judicial el cónyuge del adoptante tenga restringida su capacidad jurídica, mientras dure dicha restricción, en cuyo caso habrá de notificarse dicha solicitud de otro cónyuge. <p>El tribunal tendrá discreción para resolver situaciones como las dispuestas en esta sección, teniendo siempre como guía para su</p>

decisión el bienestar y conveniencia del menor.	decisión el bienestar y conveniencia del menor.
<p>Artículo 584. Personas llamadas a consentir a la adopción. 2020</p> <p>Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la adopción:</p> <p>(1) El adoptante o los adoptantes.</p> <p>(2) El adoptado mayor de diez (10) años.</p> <p>(3) El progenitor o progenitores del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el progenitor que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:</p> <p>(a) Cuando los progenitores o uno de ellos haya sido privado de la patria potestad, según lo dispuesto en los Artículos 614 y 615 de este Código, y de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.</p> <p>(b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.</p> <p>(c) Cuando el progenitor o progenitores llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hayan sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.</p> <p>(4) El progenitor que a la fecha de la presentación de la petición haya reconocido como hijo suyo al menor a ser adoptado.</p>	<p>Artículo 134. Personas llamadas a consentir a la adopción. 1930</p> <p>Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la adopción:</p> <p>(1) El adoptante o los adoptantes.</p> <p>(2) El adoptado mayor de diez (10) años.</p> <p>(3) El padre, madre o padres del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el padre o madre que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:</p> <p>(a) Cuando los padres o uno de ellos hayan sido privados de la patria potestad, según lo dispuesto en [los arts. 164 a 166B de este Código], y de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.</p> <p>(b) Cuando el adoptado fuere un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del padre, madre o padres con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.</p> <p>(c) Cuando el padre, madre o padres llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hubieren sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.</p> <p>(4) El padre o madre que a la fecha de la presentación de la petición hubiere reconocido como hijo suyo al menor a ser adoptado.</p> <p>(5) El Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su</p>

<p>(5) El(La) Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su custodia y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo progenitor o progenitores hayan sido privados de la patria potestad.</p> <p>(6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.</p> <p>(7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción están casados entre sí.</p> <p>(8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos.</p>	<p>custodia y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo padre, madre o padres hayan sido privados de la patria potestad.</p> <p>(6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.</p> <p>(7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción estuvieren casados entre sí.</p> <p>(8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos.</p>
<p>Artículo 585. Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción de menores no emancipados bajo su custodia y cuidado 2020</p> <p>El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor, siempre que los progenitores o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela o cuando el tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de las causas que establece este Código.</p>	<p>Artículo 135. Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción de menores no emancipados bajo su custodia y cuidado. 1930</p> <p>El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor, siempre que los padres o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela o cuando el tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de las causas que establece este Código.</p>
<p>Artículo 586. Número de adoptados 2020</p> <p>El adoptante o los adoptantes podrán adoptar a uno o más menores, simultáneamente o sucesivamente, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley y ello sea para el interés óptimo del adoptado.</p>	<p>Artículo 136. Número de adoptados. 1930</p> <p>El adoptante o los adoptantes podrán adoptar a uno o más menores, simultáneamente o sucesivamente, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley y ello sea para el bienestar y conveniencia del</p>

	adoptado.
<p>Artículo 587. Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción 2020</p> <p>Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.</p> <p>El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior haya adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.</p>	<p>Artículo 137. Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción. 1930</p> <p>Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.</p> <p>El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior hubiere adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.</p>
<p>Artículo 588. Subsistencia del vínculo con la familia anterior 2020</p> <p>No obstante lo dispuesto en este Código, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el progenitor haya fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona distinta al progenitor que lo ha reconocido como su hijo.</p> <p>La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un</p>	<p>Artículo 137. Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción. 1930</p> <p>Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.</p> <p>El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior hubiere adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.</p>

pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no podría contraerlo de no haber ocurrido la adopción.
La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiera decretado la adopción, si se prueba que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.
El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes.

Artículo 138. Subsistencia del vínculo con la familia anterior. 1930

No obstante lo dispuesto en [el art. 137 de este Código], los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona distinta al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo.

La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no haber ocurrido la adopción.

La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiere decretado la adopción, si se probare que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.

El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes, salvo que el tribunal, por causa justificada, determine otra cosa.

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 589. Patria potestad; definición. 2020 La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.	Artículo 152. Patria potestad sobre los hijos. 1930 La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde a ambos padres conjuntamente, pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo su custodia al menor. Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados del tutor del menor no emancipado o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello en casos de tratamiento médico y operación de emergencia que sea recomendada por un facultativo autorizado. El Secretario de Salud establecerá los procedimientos administrativos necesarios para cumplir estas disposiciones. En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de emergencias cualificado en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia; a un profesional de salud con licencia o a una facilidad médica hospitalaria o de primeros auxilios que brinde tratamiento médico o quirúrgico al menor, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. Una vez el menor esté estabilizado clínicamente, se deberán hacer todas las gestiones para conseguir y notificar a las personas responsables, a saber, cualesquiera

	<p>de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.</p> <p>En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, cuando la demora en proveer transportación a un menor en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia, previo admisión a un hospital, afecte adversamente el estado de salud de un menor y debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de servicios de emergencia que provea dicha transportación, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. No obstante, en el caso de un menor de dieciocho años de edad o más que esté físicamente capaz de prestar consentimiento, tal consentimiento será aceptado primero. Una vez transportado el menor se deberá notificar inmediatamente a cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.</p> <p>Corresponderá a uno solo de los padres la patria potestad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) El otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente; (2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.
Artículo 590. Contenido de la patria potestad. 2020 Los progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los	Artículo 153 Facultades y deberes de los padres. 1930 El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

<p>siguientes deberes y facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) velar por él y tenerlo en su compañía; (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral; (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás; (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado. 	<ul style="list-style-type: none"> (1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. (2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable.
<p>Artículo 591. Naturaleza de los procesos. <small>2020</small></p> <p>Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atenta contra su patria potestad o cuando se amenaza o está en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 592. Ejercicio en beneficio del hijo. <small>2020</small>	No hay artículo equivalente.
La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad con la ley. Se ha de ejercer por	

ambos progenitores o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo.	
<p>Artículo 593. Ejercicio conjunto. 2020</p> <p>Ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial.</p>	<p>Artículo 152. Patria potestad sobre los hijos. 1930</p> <p>La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde a ambos padres conjuntamente, pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo su custodia al menor.</p> <p>Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados del tutor del menor no emancipado o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello en casos de tratamiento médico y operación de emergencia que sea recomendada por un facultativo autorizado. El Secretario de Salud establecerá los procedimientos administrativos necesarios para cumplir estas disposiciones.</p> <p>En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de emergencias cualificado en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia; a un profesional de salud con licencia o a una facilidad médica hospitalaria o de primeros auxilios que brinde tratamiento médico o quirúrgico al menor, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. Una vez el menor esté estabilizado clínicamente, se deberán hacer todas las gestiones para conseguir y notificar a las personas responsables, a saber, cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad</p>

	<p>legal para ello.</p> <p>En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, cuando la demora en proveer transportación a un menor en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia, previo admisión a un hospital, afecte adversamente el estado de salud de un menor y debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de servicios de emergencia que provea dicha transportación, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. No obstante, en el caso de un menor de dieciocho años de edad o más que esté físicamente capaz de prestar consentimiento, tal consentimiento será aceptado primero. Una vez transportado el menor se deberá notificar inmediatamente a cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.</p> <p>Corresponderá a uno solo de los padres la patria potestad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) El otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente; (2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.
Artículo 594. Ejercicio conjunto obligatorio; excepciones. 2020 Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos referentes a los hijos: (a) autorizar intervención quirúrgica en circunstancias que no estén	No hay artículo equivalente.

<p>contempladas en los artículos siguientes;</p> <ul style="list-style-type: none"> (b) darlo en adopción; (c) emanciparlo; (d) autorizarlo a contraer matrimonio; (e) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de Puerto Rico; o (f) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes. <p>No es necesario que el consentimiento de ambos progenitores se preste simultáneamente para que el acto sea válido.</p>	
<p>Artículo 595. Consentimiento para tratamiento médico. 2020</p> <p>Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.</p> <p>En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas.</p> <p>Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o</p>	<p>Artículo 152. Patria potestad sobre los hijos. 1930</p> <p>La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde a ambos padres conjuntamente, pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo su custodia al menor.</p> <p>Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados del tutor del menor no emancipado o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello en casos de tratamiento médico y operación de emergencia que sea recomendada por un facultativo autorizado. El Secretario de Salud establecerá los procedimientos administrativos necesarios para cumplir estas disposiciones.</p> <p>En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria</p>

para sus hijos menores de edad.

potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de emergencias cualificado en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia; a un profesional de salud con licencia o a una facilidad médica hospitalaria o de primeros auxilios que brinde tratamiento médico o quirúrgico al menor, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. Una vez el menor esté estabilizado clínicamente, se deberán hacer todas las gestiones para conseguir y notificar a las personas responsables, a saber, cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.

En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, cuando la demora en proveer transportación a un menor en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia, previo admisión a un hospital, afecte adversamente el estado de salud de un menor y debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de servicios de emergencia que provea dicha transportación, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. No obstante, en el caso de un menor de dieciocho años de edad o más que esté físicamente capaz de prestar consentimiento, tal consentimiento será aceptado primero. Una vez transportado el menor se deberá notificar inmediatamente a cualesquiera de los padres con patria potestad, el

	<p>tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.</p> <p>Corresponderá a uno solo de los padres la patria potestad cuando:</p> <p>(1) El otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente;</p> <p>(2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.</p>
Artículo 596. Presunción de validez de la actuación individual. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las circunstancias sociales en las que el hijo se desenvuelve, salvo cuando la ley exige el consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.</p> <p>Respecto de los terceros que actúan de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de su patria potestad con el consentimiento del otro. La oposición oportuna del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.</p>	

constitución de la república mexicana

cumplir estas disposiciones.

En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de emergencias cualificado en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia; a un profesional de salud con licencia o a una facilidad médica hospitalaria o de primeros auxilios que brinde tratamiento médico o quirúrgico al menor, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. Una vez el menor esté estabilizado clínicamente, se deberán hacer todas las gestiones para conseguir y notificar a las personas responsables, a saber, cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.

En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, cuando la demora en proveer transportación a un menor en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia, previo admisión a un hospital, afecte adversamente el estado de salud de un menor y debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de servicios de emergencia que provea dicha transportación, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. No obstante,

	<p>en el caso de un menor de dieciocho años de edad o más que esté físicamente capaz de prestar consentimiento, tal consentimiento será aceptado primero. Una vez transportado el menor se deberá notificar inmediatamente a cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.</p> <p>Corresponderá a uno solo de los padres la patria potestad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) El otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente; (2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.
Artículo 598. Patria potestad del hijo emancipado. 2020	No hay artículo equivalente.
Artículo 599. Patria potestad del hijo no emancipado. 2020	No hay artículo equivalente.

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SECCIÓN SEGUNDA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 600. Renuncia voluntaria prohibida. 2020 El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la administración de sus bienes, sin previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el progenitor debe demostrar que tal acto redunda en beneficio del hijo y que los intereses de este quedan adecuadamente salvaguardados.	No hay artículo equivalente.
Artículo 601. Grado de diligencia exigida al progenitor. 2020 El progenitor que administra los bienes o que ostenta la representación legal del hijo menor no emancipado, tiene que actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SECCIÓN TERCERA. LA CUSTODIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 602. Custodia compartida; definición. 2020 Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo	Artículo 107. Cuidado de hijos menores después del divorcio. 1930 En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar

<p>possible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable.</p> <p>La custodia compartida no requiere que un menor pernochte el mismo tiempo en la residencia de ambos progenitores. En este caso, el tribunal puede conceder la custodia compartida de los hijos menores de edad o de hijos mayores de edad de los que comparten la patria potestad prorrogada, si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le corresponden y la patria potestad le impone.</p>	<p>del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.</p> <p>En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en[el art. 3.6 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”] y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato [art. 3.1] ; maltrato agravado [art. 3.2] ; maltrato mediante amenaza [art. 3.3] ; maltrato mediante restricción de la libertad [art. 3.4] y la agresión sexual conyugal [art. 3.5] , parte de la ley conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.</p> <p>El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acredite ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.</p>
<p>Artículo 603. Prioridad a la determinación de custodia compartida. 2020</p> <p>Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la custodia del hijo, aunque estén separados, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho</p>	<p>Artículo 98. Custodia provisional de los hijos. 1930</p> <p>Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, en juicio de divorcio, el tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar. Al evaluar</p>

<p>acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del hijo.</p> <p>Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal citará para vista expedita, para la adjudicación de la custodia provisional. En la vista, el tribunal evaluará la prueba y considerará conceder a las partes la custodia compartida provisional de sus hijos siempre que ello se ajuste al interés óptimo del menor.</p>	<p>el caso, considerará la custodia compartida provisional, siempre que ello se ajuste al mejor bienestar del menor. De no ser ése el caso, tomará la decisión que entienda procedente a base de la prueba presentada y sujeto siempre al estándar mencionado, mientras el juicio del divorcio se sustancie y decida. En adición a lo anterior, el tribunal podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para adjudicar la custodia en bienestar de los menores.</p>
<p>Artículo 604. Criterios a considerar en la adjudicación de custodia. 2020</p> <p>El tribunal debe evaluar los siguientes criterios en toda determinación de custodia:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la salud mental de ambos progenitores y de los hijos; (b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores; (c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar; (d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras; (e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos; (f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita; (g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros 	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>miembros de la familia;</p> <p>(h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;</p> <p>(i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;</p> <p>(j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;</p> <p>(k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;</p> <p>(l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y</p> <p>(m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.</p>	
<p>Artículo 605. Criterios que impiden la adjudicación de custodia compartida. 2020</p> <p>El tribunal no concederá la custodia compartida:</p> <p>(a) cuando uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos y garantizar la seguridad e integridad física, mental y emocional de estos;</p> <p>(b) cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resultan perjudiciales a los hijos o constituyen un patrón de ejemplos corruptores;</p>	<p>Artículo 107. Cuidado de hijos menores después del divorcio. 1930</p> <p>En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.</p> <p>En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del</p>

<p>(c) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual ha sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores;</p> <p>(d) cuando uno de los progenitores se encuentra confinado en una institución carcelaria;</p> <p>(e) cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica;</p> <p>(f) cuando uno de los progenitores ha cometido abuso sexual o cualquiera de los delitos sexuales tipificados en el Código Penal de Puerto Rico hacia algún menor; y</p> <p>(g) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual es adicto a drogas ilegales o a alcohol.</p>	<p>menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en[el art. 3.6 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”] y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato [art. 3.1] ; maltrato agravado [art. 3.2] ; maltrato mediante amenaza [art. 3.3] ; maltrato mediante restricción de la libertad [art. 3.4] y la agresión sexual conyugal [art. 3.5] , parte de la ley conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.</p> <p>El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditar ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrarse a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.</p>
<p>Artículo 606. Custodia exclusiva. 2020</p> <p>La custodia del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor:</p> <p>(a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;</p> <p>(b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o</p> <p>(c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.</p> <p>En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y</p>	<p>Artículo 107. Cuidado de hijos menores después del divorcio. 1930</p> <p>En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.</p> <p>En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del</p>

<p>del modo que autoriza este Código.</p>	<p>programa de desvío establecido en[el art. 3.6 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”] y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato [art. 3.1] ; maltrato agravado [art. 3.2] ; maltrato mediante amenaza [art. 3.3] ; maltrato mediante restricción de la libertad [art. 3.4] y la agresión sexual conyugal [art. 3.5] , parte de la ley conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.</p> <p>El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acredite ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.</p>
---	---

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	
SECCIÓN CUARTA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 607. Desacuerdos entre progenitores. <small>2020</small>	No hay artículo equivalente.
En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la patria potestad respecto al asunto en controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el tribunal puede:	

<p>(a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;</p> <p>(b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia; o</p> <p>(c) mantener la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el ejercicio exclusivo de la custodia a uno solo de ellos.</p> <p>El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del hijo.</p>	
---	--

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 608. Decreto judicial. 2020 <p>La suspensión del ejercicio o la privación de la patria potestad solo pueden determinarse por decreto judicial. Solamente puede emitirse el decreto de privación, si el Estado demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta, y convincente. Además, el Estado viene obligado a demostrar que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad. Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la</p>	Artículo 166. Terminación o suspensión de patria potestad por los tribunales por conducta impropia. 1930 <p>La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, como un buen padre de familia, de conformidad con la [el art. 153 de este Código] y las leyes especiales aplicables, y de velar por el bienestar y los mejores intereses del menor. Los tribunales podrán privar, restringir o suspender la patria potestad a los padres en</p>

<p>patria potestad, el tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas cautelares que estime convenientes para la protección de su persona y de sus bienes. Además, siempre que sea posible, dicho tutor debe ser elegido entre los familiares biológicos cercanos al hijo.</p>	<p>la forma y bajo las condiciones que se disponen por ley. Cuando se prive, suspenda o restrinja la patria potestad, el tribunal también privará al padre en cuestión, o a ambos, de la administración y usufructo de los bienes del hijo; nombrará un tutor de ser necesario; y adoptará todas las medidas que estime convenientes para la protección del menor.</p>
<p>Artículo 609. Igualdad de trato entre progenitores. <i>2020</i></p> <p>La raza, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, edad, discapacidad, religión, conciencia, creencia, cultura, lenguaje o condición de nacimiento no pueden utilizarse injustificadamente como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y deberes respecto a su hijo.</p> <p>Sin embargo, cuando debido a sus creencias religiosas o por otro tipo de concepción ideológica, un progenitor deja de proveerle a su hijo los cuidados de salud específicamente necesarios para preservarle la vida, el tribunal dispondrá del remedio temporal adecuado para proteger la vida del hijo. Terminada la necesidad del remedio temporal, y cuando el tribunal así lo disponga, los progenitores podrán seguir ejerciendo su patria potestad sobre el menor.</p>	<p>Artículo 166A. Causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad. <i>1930</i></p> <p>Las causas, por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija son las siguientes:</p> <p>(1) Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor.</p> <p>(2) Permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (1) de esta sección.</p> <p>(3) Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades según se disponen en el inciso (1) [del art. 153 de este Código]. Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda como una limitación, el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho, el de supervisar su educación y desarrollo, o el de proveer de forma adecuada alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea. Los cuidados de salud comprenden los tratamientos requeridos para atender cualquier condición de salud física, mental o emocional o para prevenir las mismas. No se privará de la patria potestad a una persona debido a la práctica legítima de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de</p>

proveerle a un menor los cuidados de salud específicamente prescritos, el tribunal dispondrá del remedio adecuado para atender la salud del menor, y, en casos apropiados, le privará de la custodia de jure o de facto, o incluso de la patria potestad según convenga a la salud del menor.

(4) Faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona:

(a) Si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar.

(b) Si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica.

(c) Si no ha visitado al menor o no ha mantenido contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto.

El mero hecho de estar recluido en una institución penal o de salud, o el de residir fuera de Puerto Rico, situaciones que limitan el acceso físico y la comunicación de un padre o madre, no constituirá, de por sí, una violación a lo aquí dispuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (3) y (6) de esta sección.

(5) Incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre. Se presumirá el abandono cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible conocer la identidad de sus padres o cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos padres no reclaman al menor dentro de los

treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor.

(6) Explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

(7) No cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para padres de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus padres subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor.

(8) Incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

(a) Maltrato y negligencia a menores, [arts. 59 y 60 de la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, Ley Núm. 246- 2011], o cualquier legislación especial futura relacionada con la protección a menores.

(b) Asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de éstos, [arts. 93, 95 y 96 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].

(c) Delitos contra la integridad corporal, [arts. 108 a 110 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].

(d) Incumplimiento de la obligación alimentaria, [art. 117 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].

(e) Abandono de menores, [art. 118 del “Código Penal de Puerto Rico”,

- según enmendado].
- (f) Secuestro de menores y secuestro agravado, [arts. 120 y 158 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (g) Privación ilegal de custodia, [art. 121 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (h) Adopción a cambio de dinero, [art. 122 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (i) Corrupción de menores, [art. 123 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (j) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, [art. 124 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (k) Agresión sexual, [art. 130 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (l) Incesto, [art. 131 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (m) Actos lascivos, [art. 133 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (n) Exposiciones obscenas, [art. 136 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (o) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, [art. 142 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (p) Obscenidad y la pornografía infantil, [arts. 143 al 152 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
- (q) Restricción a la libertad agravada, [art. 155 del “Código Penal de

	<p>Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(r) Maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, [arts. 3.1 a 3.5 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”].</p> <p>Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.</p> <p>(9) Haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados en el inciso (8) de esta sección.</p>
Artículo 610. Restitución. 2020	<p>Artículo 107. Cuidado de hijos menores después del divorcio. 1930</p> <p>En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.</p> <p>En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en[el art. 3.6 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”] y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato [art. 3.1] ; maltrato agravado [art. 3.2] ; maltrato mediante amenaza [art. 3.3] ; maltrato mediante restricción de la libertad [art. 3.4] y la agresión sexual conyugal [art. 3.5] , parte de la ley conocida como “Ley</p>

	<p>para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.</p> <p>El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acredite ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.</p>
--	--

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD	
SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 611. Causas de suspensión. 2020	Artículo 165. Suspensión de la patria potestad. 1930
<p>El ejercicio de la patria potestad se suspende por:</p> <p>(a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;</p> <p>(b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;</p> <p>(c) la condena y encarcelación por delitos que no conllevan la privación irreversible de ella; o</p> <p>(d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.</p>	<p>La patria potestad se suspende por incapacidad o ausencia declaradas judicialmente.</p>

<p>Artículo 612. Enfermedad o condición mental o emocional. 2020</p> <p>Cuando el progenitor padece de una enfermedad, condición mental o emocional, de alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta antisocial, de modo que tal enfermedad, condición, adicción o conducta le impide prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de la patria potestad, pero le dará un plazo razonable para someterse a tratamiento o a un programa de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, el progenitor puede recuperar la patria potestad sobre el hijo.</p> <p>Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la patria potestad al progenitor.</p>	<p>Artículo 166B. Privación de patria potestad por causa de defecto o condición mental o emocional. 1930</p> <p>El tribunal deberá privar a un padre o madre de la patria potestad, a solicitud de parte o motu proprio, si el padre o la madre, en su caso, padece de enfermedad, o defecto o condición mental o emocional, o de una condición de alcoholismo o adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta que le incapacita o le impide prestar al menor la supervisión y cuidados físicos, mentales y emocionales; salvo que se le demuestre afirmativamente que las condiciones antes descritas podrán atenderse dentro de un período de tiempo razonablemente breve. Para determinar qué constituye tiempo razonable, el tribunal tomará en cuenta el tipo de condición de que se trate, la edad del menor y del padre o madre, y la totalidad de las circunstancias del hogar al que revertiría el menor de no privarse al padre o madre de la patria potestad.</p>
<p>Artículo 613. Efectos de la suspensión. 2020</p> <p>El progenitor a quien se suspende la patria potestad pierde, mientras dura la suspensión, el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce este Código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.</p>	<p>Artículo 107. Cuidado de hijos menores después del divorcio. 1930</p> <p>En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.</p> <p>En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en[el art. 3.6 de la “Ley para la</p>

	<p>Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”] y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato [art. 3.1] ; maltrato agravado [art. 3.2] ; maltrato mediante amenaza [art. 3.3] ; maltrato mediante restricción de la libertad [art. 3.4] y la agresión sexual conyugal [art. 3.5] , parte de la ley conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.</p> <p>El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acredite ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.</p>
--	--

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD	
SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 614. Tipos de privación. 2020	No hay artículo equivalente.
La privación de la patria potestad puede ser temporal o permanente. Si es temporal se rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el alcance de la privación, pero solo puede emitirse tal determinación si el Estado demuestra un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso para buscar el bienestar del hijo que la suspensión o privación de la patria potestad.	

<p>Artículo 615. Causas de privación. 2020</p> <p>El progenitor puede ser privado de la patria potestad por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) causar daño, o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional del menor; (b) permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (a) de este artículo; (c) faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de la patria potestad dispuestas en este Código; (d) faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona: <ul style="list-style-type: none"> (1) si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar; (2) si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica; o (3) si no visita al menor o no mantiene contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto. Se excluyen de lo anteriormente dispuesto las personas que, por solo estar recluidas en una institución penal o de salud o por residir fuera de Puerto Rico, están impedidas de hacerlo, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (c) y (f) de este artículo. (e) incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre; 	<p>Artículo 166. Terminación o suspensión de patria potestad por los tribunales por conducta impropia. 1930</p> <p>La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, como un buen padre de familia, de conformidad con la [el art. 153 de este Código] y las leyes especiales aplicables, y de velar por el bienestar y los mejores intereses del menor. Los tribunales podrán privar, restringir o suspender la patria potestad a los padres en la forma y bajo las condiciones que se disponen por ley.</p> <p>Cuando se prive, suspenda o restrinja la patria potestad, el tribunal también privará al padre en cuestión, o a ambos, de la administración y usufructo de los bienes del hijo; nombrará un tutor de ser necesario; y adoptará todas las medidas que estime convenientes para la protección del menor.</p> <p>Artículo 166A. Causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad. 1930</p> <p>Las causas, por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor. (2) Permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (1) de esta sección. (3) Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades según se disponen en el inciso (1) [del art. 153 de este Código]. Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda como una limitación, el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho, el de supervisar su educación y desarrollo, o el de proveer de forma adecuada
--	---

Se presume el abandono cuando el menor es hallado en circunstancias que hacen imposible conocer la identidad de sus progenitores o cuando, conociéndose su identidad, se ignora su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos progenitores no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor;

(f) explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio;

(g) no cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para progenitores de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus progenitores subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor;

(h) incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

(1) maltrato y negligencia a menores;

(2) asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de estos, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;

(3) delitos contra la integridad corporal, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;

(4) incumplimiento de la obligación alimentaria, según estatuido en el

alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea. Los cuidados de salud comprenden los tratamientos requeridos para atender cualquier condición de salud física, mental o emocional o para prevenir las mismas. No se privará de la patria potestad a una persona debido a la práctica legítima de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle a un menor los cuidados de salud específicamente prescritos, el tribunal dispondrá del remedio adecuado para atender la salud del menor, y, en casos apropiados, le privará de la custodia de jure o de facto, o incluso de la patria potestad según convenga a la salud del menor.

(4) Faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona:

(a) Si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar.

(b) Si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica.

(c) Si no ha visitado al menor o no ha mantenido contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto.

El mero hecho de estar recluido en una institución penal o de salud, o el de residir fuera de Puerto Rico, situaciones que limitan el acceso físico y la comunicación de un padre o madre, no constituirá, de por sí, una violación a lo aquí dispuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (3) y (6) de esta sección.

(5) Incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada

<p>Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(5) abandono de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(6) secuestro de menores y secuestro agravado, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(7) privación ilegal de custodia, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(8) adopción a cambio de dinero, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(9) corrupción de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(10) seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(11) agresión sexual, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(12) incesto, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(13) actos lascivos, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(14) exposiciones obscenas, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(15) proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;</p>	<p>y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre. Se presumirá el abandono cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible conocer la identidad de sus padres o cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos padres no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor.</p> <p>(6) Explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.</p> <p>(7) No cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para padres de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus padres subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor.</p> <p>(8) Incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:</p> <p>(a) Maltrato y negligencia a menores, [arts. 59 y 60 de la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, Ley Núm. 246- 2011], o cualquier legislación especial futura relacionada con la protección a menores.</p> <p>(b) Asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de éstos, [arts. 93, 95 y 96 del “Código Penal de Puerto Rico”, según</p>
--	---

<p>(16) obscenidad y pornografía infantil, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;</p> <p>(17) restricción a la libertad en cualquiera de sus modalidades según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; o</p> <p>(18) maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, según dispuesto en la ley especial de prevención contra la violencia doméstica.</p> <p>Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.</p> <p>(i) haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados anteriormente.</p>	<p>enmendado].</p> <p>(c) Delitos contra la integridad corporal, [arts. 108 a 110 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(d) Incumplimiento de la obligación alimentaria, [art. 117 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(e) Abandono de menores, [art. 118 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(f) Secuestro de menores y secuestro agravado, [arts. 120 y 158 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(g) Privación ilegal de custodia, [art. 121 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(h) Adopción a cambio de dinero, [art. 122 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(i) Corrupción de menores, [art. 123 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(j) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, [art. 124 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(k) Agresión sexual, [art. 130 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(l) Incesto, [art. 131 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(m) Actos lascivos, [art. 133 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(n) Exposiciones obscenas, [art. 136 del “Código Penal de Puerto Rico”,</p>
---	--

según enmendado].

(o) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, [art. 142 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].

(p) Obscenidad y la pornografía infantil, [arts. 143 al 152 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].

(q) Restricción a la libertad agravada, [art. 155 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].

(r) Maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, [arts. 3.1 a 3.5 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”].

Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

(9) Haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados en el inciso (8) de esta sección.

Artículo 166B. Privación de patria potestad por causa de defecto o condición mental o emocional. 1930

El tribunal deberá privar a un padre o madre de la patria potestad, a solicitud de parte o motu proprio, si el padre o la madre, en su caso, padece de enfermedad, o defecto o condición mental o emocional, o de una condición de alcoholismo o adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta que le incapacita o le impide prestar al menor la supervisión y cuidados físicos, mentales y emocionales; salvo que se le demuestre afirmativamente que las condiciones antes descritas podrán atenderse dentro de un período de tiempo razonablemente breve. Para determinar qué constituye tiempo razonable, el tribunal

	<p>tomará en cuenta el tipo de condición de que se trate, la edad del menor y del padre o madre, y la totalidad de las circunstancias del hogar al que revertiría el menor de no privarse al padre o madre de la patria potestad.</p> <p>Artículo 166C. Privación de patria potestad por el tribunal.</p> <p>El tribunal podrá privar a cualquier persona de la custodia de jure o de facto por cualquiera de las causales o circunstancias contenidas en [los arts. 166A y 166B de este Código].</p>
Artículo 616. Violencia doméstica. 2020	<p>No puede imputarse la causa de privación de la patria potestad a un progenitor que es víctima de la violencia o del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y de otros miembros de la familia.</p> <p>Artículo 107. Cuidado de hijos menores después del divorcio. 1930</p> <p>En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.</p> <p>En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en[el art. 3.6 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”] y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato [art. 3.1] ; maltrato agravado [art. 3.2] ; maltrato mediante amenaza [art. 3.3] ; maltrato mediante restricción de la libertad [art. 3.4] y la agresión sexual conyugal [art. 3.5] , parte de la ley conocida como “Ley</p>

para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acredite ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.

Artículo 166. Terminación o suspensión de patria potestad por los tribunales por conducta impropia. 1930

La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, como un buen padre de familia, de conformidad con la [el art. 153 de este Código] y las leyes especiales aplicables, y de velar por el bienestar y los mejores intereses del menor. Los tribunales podrán privar, restringir o suspender la patria potestad a los padres en la forma y bajo las condiciones que se disponen por ley.

Cuando se prive, suspenda o restrinja la patria potestad, el tribunal también privará al padre en cuestión, o a ambos, de la administración y usufructo de los bienes del hijo; nombrará un tutor de ser necesario; y adoptará todas las medidas que estime convenientes para la protección del menor.

Artículo 166A. Causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad. 1930

Las causas, por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija son las siguientes:

constitución

- (1) Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor.
- (2) Permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (1) de esta sección.
- (3) Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades según se disponen en el inciso (1) [del art. 153 de este Código]. Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda como una limitación, el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho, el de supervisar su educación y desarrollo, o el de proveer de forma adecuada alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea. Los cuidados de salud comprenden los tratamientos requeridos para atender cualquier condición de salud física, mental o emocional o para prevenir las mismas. No se privará de la patria potestad a una persona debido a la práctica legítima de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle a un menor los cuidados de salud específicamente prescritos, el tribunal dispondrá del remedio adecuado para atender la salud del menor, y, en casos apropiados, le privará de la custodia de jure o de facto, o incluso de la patria potestad según convenga a la salud del menor.
- (4) Faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona:
- (a) Si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar.
- (b) Si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica.

constitución de puerto rico

	<p>(c) Si no ha visitado al menor o no ha mantenido contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto.</p> <p>El mero hecho de estar recluido en una institución penal o de salud, o el de residir fuera de Puerto Rico, situaciones que limitan el acceso físico y la comunicación de un padre o madre, no constituirá, de por sí, una violación a lo aquí dispuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (3) y (6) de esta sección.</p> <p>(5) Incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre. Se presumirá el abandono cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible conocer la identidad de sus padres o cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos padres no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor.</p> <p>(6) Explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.</p> <p>(7) No cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para padres de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus padres subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor.</p>
--	---

- (8) Incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:
- (a) Maltrato y negligencia a menores, [arts. 59 y 60 de la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, Ley Núm. 246- 2011], o cualquier legislación especial futura relacionada con la protección a menores.
 - (b) Asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de éstos, [arts. 93, 95 y 96 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
 - (c) Delitos contra la integridad corporal, [arts. 108 a 110 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
 - (d) Incumplimiento de la obligación alimentaria, [art. 117 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
 - (e) Abandono de menores, [art. 118 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
 - (f) Secuestro de menores y secuestro agravado, [arts. 120 y 158 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
 - (g) Privación ilegal de custodia, [art. 121 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
 - (h) Adopción a cambio de dinero, [art. 122 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
 - (i) Corrupción de menores, [art. 123 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].
 - (j) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, [art. 124 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].

	<p>(k) Agresión sexual, [art. 130 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(l) Incesto, [art. 131 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(m) Actos lascivos, [art. 133 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(n) Exposiciones obscenas, [art. 136 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(o) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, [art. 142 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(p) Obscenidad y la pornografía infantil, [arts. 143 al 152 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(q) Restricción a la libertad agravada, [art. 155 del “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado].</p> <p>(r) Maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, [arts. 3.1 a 3.5 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”].</p> <p>Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.</p> <p>(9) Haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados en el inciso (8) de esta sección.</p>
--	---

	<p>Artículo 166B. Privación de patria potestad por causa de defecto o condición mental o emocional. 1930</p> <p>El tribunal deberá privar a un padre o madre de la patria potestad, a solicitud de parte o motu proprio, si el padre o la madre, en su caso, padece de enfermedad, o defecto o condición mental o emocional, o de una condición de alcoholismo o adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta que le incapacita o le impide prestar al menor la supervisión y cuidados físicos, mentales y emocionales; salvo que se le demuestre afirmativamente que las condiciones antes descritas podrán atenderse dentro de un período de tiempo razonablemente breve. Para determinar qué constituye tiempo razonable, el tribunal tomará en cuenta el tipo de condición de que se trate, la edad del menor y del padre o madre, y la totalidad de las circunstancias del hogar al que revertiría el menor de no privarse al padre o madre de la patria potestad.</p> <p>Artículo 166C. Privación de patria potestad por el tribunal. 1930</p> <p>El tribunal podrá privar a cualquier persona de la custodia de jure o de facto por cualquiera de las causales o circunstancias contenidas en [los arts. 166A y 166B de este Código].</p>
Artículo 617. Efectos. 2020	No hay artículo equivalente.

Luego que advenga firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.	
---	--

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 618. Derecho de visita del progenitor no custodio. 2020</p> <p>El progenitor que no ejerce la custodia tiene derecho a comunicarse con el hijo, a visitarlo y a tenerlo en su compañía.</p> <p>Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este Código.</p>	<p>Artículo 107. Cuidado de hijos menores después del divorcio. 1930</p> <p>En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.</p> <p>En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en[el art. 3.6 de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”] y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato [art. 3.1] ; maltrato agravado [art. 3.2] ; maltrato mediante amenaza [art. 3.3] ; maltrato mediante restricción de la libertad [art. 3.4] y la agresión sexual conyugal [art. 3.5] , parte de la ley conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la</p>

	<p>determinación de custodia y patria potestad.</p> <p>El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acredite ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.</p>
Artículo 619. Derecho de visita de otros parientes. 2020	<p>Artículo 152A. Derecho de los abuelos y de los tíos. 1930</p> <p>Corresponde a los progenitores que ejercen la patria potestad decidir con qué personas dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona su hijo. Por ser un derecho fundamental, la determinación de los progenitores a estos efectos goza de una presunción de corrección. El tribunal solo puede interferir con el ejercicio de ese derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente.</p> <p>Si el tribunal adjudica el derecho de visita, los progenitores determinarán la planificación del tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas, siempre buscando el interés óptimo de los menores.</p> <p>A la hora de determinar el derecho de visita, el tribunal deberá tomar en consideración entre otras cosas, si esas relaciones familiares son importantes para el desarrollo integral del menor de edad, y si este ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas.</p> <p>Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.</p> <p>Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.</p> <p>En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los tíos para ser oídos ante el juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.</p>

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 620. Terminación de la patria potestad. 2020 <p>La patria potestad termina por:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo; (b) la adopción del hijo; (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; o (d) la emancipación del hijo por cualquier causa. 	Artículo 163. Terminación de la patria potestad. 1930 <p>La patria potestad se acaba:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Por la muerte de los padres o del hijo. (2) Por la emancipación. (3) Por la adopción del hijo.
Artículo 621. Medidas cautelares. 2020 <p>Al terminar la patria potestad sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio público, debe dictar las medidas cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.</p>	No hay artículo equivalente.

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO VI. LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 622. Criterios. 2020 La patria potestad puede extenderse más allá de la mayoría si, al alcanzarla, el hijo es incapaz de obrar por sí mismo, por tener disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la prórroga de la patria potestad de ambos progenitores o de uno solo de ellos. El tribunal también puede restituir la patria potestad de ambos progenitores o de aquel de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus progenitores cuando se declara la incapacidad para que proceda la restitución de la patria potestad sobre su persona.	No hay artículo equivalente.
Artículo 623. Terminación. 2020 La patria potestad prorrogada termina con: (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo; (b) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; y (c) la rehabilitación del hijo incapaz. Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la patria potestad prorrogada, el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad	No hay artículo equivalente.

con lo dispuesto en este Código.	
<p>Artículo 624. Remisión a las normas de la tutela. 2020</p> <p>La patria potestad prorrogada se ejerce con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacidad y supletoriamente, las normas de tutela.</p> <p>Si el tribunal lo considera conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la patria potestad sobre los bienes del hijo.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO VII. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 625. Administración conjunta de los bienes del hijo. 2020</p> <p>En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición diversa de la ley, la administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que ejerza exclusivamente la patria potestad. Disponiéndose además que, los progenitores en cualquier gestión dispositiva o de administración de los bienes buscarán siempre que estas redunden en el interés óptimo del menor.</p>	<p>Artículo 154. Administración de bienes. 1930</p> <p>La administración de los bienes de los hijos que estén bajo la patria potestad pertenece, en ausencia de decreto judicial al efecto, a ambos padres conjuntamente o a aquel que tenga bajo su custodia y potestad al menor.</p>
<p>Artículo 626. Naturaleza de las gestiones. 2020</p> <p>En el ejercicio de las gestiones relativas a los bienes del hijo, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo administrador, y las dispuestas por Ley siempre que estas redunden en el interés</p>	<p>Artículo 158. Obligaciones de los padres. 1930</p> <p>Los padres tienen, relativamente a los bienes del hijo en que les corresponda el usufructo o administración, las obligaciones de todo usufructuario o administrador, y las especiales sobre hipoteca legal</p>

<p>óptimo del menor. Si el tribunal lo estima conveniente, a petición de parte o <i>motu proprio</i>, se formará inventario de los bienes del hijo, con intervención del ministerio público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede decretarse su depósito judicial.</p>	<p>establecidas en la Ley Hipotecaria.</p> <p>Se formará inventario, con intervención del fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, a propuesta del mismo, podrá decretarse por el Tribunal de Primera Instancia el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.</p>
<p>Artículo 627. Bienes excluidos de la administración. 2020</p> <p>Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:</p> <p>(a) los que el hijo adquiere por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera expresa. Debe atenderse a la voluntad de este último respecto a la administración de estos bienes y el destino de sus frutos;</p> <p>(b) los que adquiere por herencia cuando los progenitores han sido justamente desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presume que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo; y</p> <p>(c) los que el hijo mayor de dieciséis (16) años adquiere con su trabajo o industria. El hijo puede realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero para su disposición o gravamen, necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la patria potestad sobre él.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 628. Propiedad y usufructo de los progenitores. 2020</p> <p>Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiere con el caudal de cada uno de ellos, pero si estos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en la herencia de aquellos.</p>	<p>Artículo 156. Bienes adquiridos con caudal de los padres. 1930</p> <p>Pertenece en propiedad y usufructo a ambos padres conjuntamente o a aquel de ellos que tenga bajo su potestad y custodia al menor, lo que el hijo adquiera con caudal de cada uno de ellos. Pero si los padres o cualquiera de ellos le cediesen todo o parte de las ganancias, no se le</p>

	imputarán en su herencia.
Artículo 629. Propiedad y usufructo del hijo. 2020 Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos progenitores o con uno solo de ellos, puede este o aquellos destinar tales frutos y productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del propio hijo.	Artículo 157. Bienes donados o legados para la educación del hijo. 1930 Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción; pero tendrán su administración ambos padres conjuntamente o aquél de ellos que tenga al menor bajo su potestad y custodia, si en la donación o en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.
Artículo 630. Contribución del hijo al núcleo familiar. 2020 Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o dejados al hijo para su educación o carrera.	Artículo 155. Bienes adquiridos por el hijo con su trabajo o por título lucrativo. 1930 Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo a los padres que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independientemente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes, como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración. Artículo 156. Bienes adquiridos con caudal de los padres. 1930 Pertenece en propiedad y usufructo a ambos padres conjuntamente o a aquél de ellos que tenga bajo su potestad y custodia al menor, lo que el hijo adquiera con caudal de cada uno de ellos. Pero si los padres o cualquiera de ellos le cediesen todo o parte de las ganancias, no se le imputarán en su herencia.

	<p>Artículo 157. Bienes donados o legados para la educación del hijo. 1930</p> <p>Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción; pero tendrán su administración ambos padres conjuntamente o aquél de ellos que tenga al menor bajo su potestad y custodia, si en la donación o en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.</p>
<p>Artículo 631. Exención de rendir cuentas. 2020</p> <p>En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están obligados a rendir cuentas de lo que hayan consumido en tales atenciones.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 632. Límites a la gestión dispositiva. 2020</p> <p>En el ejercicio de la patria potestad, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles de ninguna clase pertenecientes al hijo, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de dos mil dólares (\$2,000), sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radican los bienes. Para autorizar la venta o el gravamen de estos, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la utilidad del acto para el menor.</p>	<p>Artículo 158. Obligaciones de los padres. 1930</p> <p>Los padres tienen, relativamente a los bienes del hijo en que les corresponda el usufructo o administración, las obligaciones de todo usufructuario o administrador, y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la Ley Hipotecaria.</p> <p>Se formará inventario, con intervención del fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, a propuesta del mismo, podrá decretarse por el Tribunal de Primera Instancia el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.</p> <p>Artículo 159. Enajenación o gravamen de los bienes, prohibidos. 1930</p> <p>El ejercicio de la patria potestad no autoriza a ninguno de los padres para enajenar o gravar bienes inmuebles de clase alguna, o muebles cuyo valor exceda de dos mil dólares (\$2,000), pertenecientes al hijo, y</p>

	<p>que estén bajo la administración de ambos o de cualquiera de ellos, sin previa autorización de la Sala del Tribunal de Primera Instancia en que los bienes radiquen, previa comprobación de la necesidad o utilidad de la enajenación o del gravamen, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley referente a procedimientos legales especiales.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.</p> <p>Para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, incluyos los de refacción agrícola y molienda de cañas autorizados por [los anteriores arts. 1 a 14 de la Ley 37 de Marzo 10, 1910, conocida como “Ley sobre contratos de refacción agrícola y molenda de Cañas”], por un término mayor de seis (6) años, será también indispensable la autorización requerida en el párrafo anterior; pero en ningún caso el arrendamiento o contrato podrá efectuarse, ni la autorización concederse, para el arrendamiento por un período de tiempo que excede del que falte al menor, no incapacitado por otra causa, para cumplir su mayoría.</p>
Artículo 633. Alcance de la gestión administrativa. 2020	Artículo 158. Obligaciones de los padres. 1930 <p>Los padres tienen, relativamente a los bienes del hijo en que les corresponda el usufructo o administración, las obligaciones de todo usufructuario o administrador, y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la Ley Hipotecaria.</p> <p>Se formará inventario, con intervención del fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, a propuesta del mismo, podrá decretarse por el Tribunal de Primera Instancia el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.</p>

<p>necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.</p>	<p>Artículo 159. Enajenación o gravamen de los bienes, prohibidos. <small>1930</small></p> <p>El ejercicio de la patria potestad no autoriza a ninguno de los padres para enajenar o gravar bienes inmuebles de clase alguna, o muebles cuyo valor exceda de dos mil dólares (\$2,000), pertenecientes al hijo, y que estén bajo la administración de ambos o de cualquiera de ellos, sin previa autorización de la Sala del Tribunal de Primera Instancia en que los bienes radiquen, previa comprobación de la necesidad o utilidad de la enajenación o del gravamen, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley referente a procedimientos legales especiales.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.</p> <p>Para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, incluyos los de refacción agrícola y molienda de cañas autorizados por [los anteriores arts. 1 a 14 de la Ley 37 de Marzo 10, 1910, conocida como “Ley sobre contratos de refacción agrícola y molenda de Cañas”], por un término mayor de seis (6) años, será también indispensable la autorización requerida en el párrafo anterior; pero en ningún caso el arrendamiento o contrato podrá efectuarse, ni la autorización concederse, para el arrendamiento por un período de tiempo que exceda del que falte al menor, no incapacitado por otra causa, para cumplir su mayoridad.</p>
<p>Artículo 634. Sanción por administración indebida. <small>2020</small></p> <p>Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de este o el ministerio público.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

Artículo 635. Medidas cautelares. 2020	No hay artículo equivalente.
Probada la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección e integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la prestación de garantías antes de continuar en la administración; nombrar a un progenitor como único administrador o nombrar un tutor para la sola administración de esos bienes. Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador, puede, <i>motu proprio</i> , tomar las medidas cautelares correspondientes.	
Artículo 636. Responsabilidad civil de los progenitores. 2020	No hay artículo equivalente.

TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 637. Emancipación; definición. 2020	Artículo 246. Alcance del decreto judicial. 1930 Al decretar el Tribunal de Primera Instancia la emancipación del menor, deberá disponer que se considere a éste como mayor de edad para todos los efectos legales, sin excepción alguna.

El menor de edad emancipado queda liberado de la patria potestad o de la tutela.	
<p>Artículo 638. Clases de emancipación. 2020</p> <p>La emancipación se produce:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) por la mayoría de edad; (b) por matrimonio; (c) por la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad; y (d) por concesión judicial. 	<p>Artículo 232. Clases de emancipación. 1930</p> <p>La ley reconoce cuatro clases de emancipación:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) La emancipación por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad. (2) La emancipación por el matrimonio. (3) La emancipación por concesión judicial. (4) La emancipación por la mayor edad.

TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD	
CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 639. Requisito de la emancipación por matrimonio. 2020</p> <p>El menor que ha cumplido dieciocho (18) años de edad queda de derecho emancipado cuando contrae matrimonio.</p>	<p>Artículo 239. Emancipación por matrimonio; restricciones con respecto a bienes inmuebles y a préstamos. 1930</p> <p>Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado, por razón de matrimonio, el consentimiento de su padre; en su defecto el de su madre y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.</p>

Artículo 640. Efectos de la nulidad o de la disolución. 2020	No hay artículo equivalente.
Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor a la patria potestad de sus progenitores o del tutor.	

TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD	
CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 641. Requisitos de la emancipación por concesión de los progenitores. 2020	Artículo 233. Emancipación por padre o madre; declaración; anotación. 1930
<p>La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la patria potestad, o por el progenitor que la ejerce exclusivamente.</p> <p>En ambos casos, el hijo debe tener dieciocho (18) años cumplidos, consentir la emancipación y tener discernimiento para comprender la naturaleza y las consecuencias de los negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.</p>	<p>El menor puede ser emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o para el solo efecto de la administración de los últimos, por su padre, por su madre o por el padre y la madre conjuntamente o por el de ellos que ejerza sobre el menor la patria potestad, cuando dicho menor hubiese cumplido la edad de dieciocho años. Esta emancipación tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, hecha ante notario público en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Deberá anotarse en el registro civil, no produciendo efecto entre tanto contra terceros.</p>
Artículo 642. Escritura pública. 2020	Artículo 233. Emancipación por padre o madre; declaración; anotación. 1930
<p>La emancipación por concesión de los progenitores puede otorgarse mediante escritura pública. El notario se asegurará que el menor conoce las consecuencias del acto al que consiente.</p>	<p>El menor puede ser emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o para el solo efecto de la administración de los últimos, por su padre, por su madre o por el padre y la madre conjuntamente o por el de ellos que ejerza sobre el menor la patria potestad, cuando</p>

	<p>dicho menor hubiese cumplido la edad de dieciocho años. Esta emancipación tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, hecha ante notario público en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Deberá anotarse en el registro civil, no produciendo efecto entre tanto contra terceros.</p> <p>Artículo 234. Emancipación por decisión judicial. 1930</p> <p>El menor que hubiere cumplido dicha edad de dieciocho años puede también ser emancipado por decisión del Tribunal de Primera Instancia para el efecto de la administración de sus bienes, en la forma prescrita en [los arts. 242 a 246 de este Capítulo].</p> <p>La emancipación puede ser pedida, bien por un pariente del menor, o por el menor mismo.</p>
--	---

TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD	
CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 643. Causas para la emancipación por concesión judicial. 2020</p> <p>El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:</p> <p>(a) cuando los progenitores o el tutor le dan malos tratos o cuando incumplen voluntaria y repetidamente los deberes que emanen de la patria potestad o del ejercicio de la tutela, aun en contra de la</p>	<p>Artículo 235. Emancipación contra la voluntad de los padres. 1930</p> <p>El menor puede ser emancipado contra la voluntad de su padre o de su madre, cuando le diesen mal trato o rehusasen sostenerlo y educarlo o le diesen ejemplos corruptores.</p> <p>Artículo 242. Emancipación de huérfano por concesión judicial. 1930</p> <p>El menor de edad y huérfano de padre y madre puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión de la sala del Tribunal de</p>

<p>voluntad de cualquiera de ellos;</p> <p>(b) cuando queda huérfano de ambos progenitores o de aquel de ellos que ejerce la patria potestad sobre su persona;</p> <p>(c) cuando quien ejerce la patria potestad ha sido declarado ausente o incapacitado; o</p> <p>(d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la patria potestad.</p>	<p>Primera Instancia de su domicilio, oído el fiscal.</p> <p>Artículo 244. Requisitos. 1930</p> <p>Para la concesión expresada en las secciones anteriores se necesita:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Que el menor tenga dieciocho años cumplidos y revele aptitud bastante para el manejo y administración de sus bienes. (2) Que el menor consienta en la emancipación. (3) Que se considere conveniente al menor la emancipación.
<p>Artículo 644. Peticionarios de la emancipación. 2020</p> <p>Pueden pedir la emancipación por la vía judicial:</p> <p>(a) el menor que ha cumplido dieciocho (18) años, representado por el ministerio público;</p> <p>(b) los progenitores o solo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro;</p> <p>(c) el tutor;</p> <p>(d) la persona que tenga la custodia o esté a cargo del menor; o</p> <p>(e) cualquier persona que muestre interés en su bienestar y la protección del menor.</p>	<p>Artículo 234. Emancipación por decisión judicial. 1930</p> <p>El menor que hubiere cumplido dicha edad de dieciocho años puede también ser emancipado por decisión del Tribunal de Primera Instancia para el efecto de la administración de sus bienes, en la forma prescrita en [los arts. 242 a 246 de este Capítulo].</p> <p>La emancipación puede ser pedida, bien por un pariente del menor, o por el menor mismo.</p> <p>Artículo 243. Oposición del tutor. 1930</p> <p>El tutor podrá oponerse a la emancipación, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia oirá a las partes en comparecencia verbal, en la que podrán alegarse y probarse los motivos en favor y en contra de la emancipación.</p>
<p>Artículo 645. Requisitos para conceder la emancipación. 2020</p> <p>Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en los artículos que anteceden, el tribunal, ante la presencia del ministerio público, debe constatar la legalidad del proceso, en atención al interés óptimo del menor y hacer formar parte de su resolución:</p>	<p>Artículo 234. Emancipación por decisión judicial. 1930</p> <p>El menor que hubiere cumplido dicha edad de dieciocho años puede también ser emancipado por decisión del Tribunal de Primera Instancia para el efecto de la administración de sus bienes, en la forma</p>

<ul style="list-style-type: none"> (a) que el menor ha cumplido dieciocho (18) años; (b) que consiente libre y expresamente a su emancipación; (c) el nombre del peticionario y su relación con el emancipado; (d) que el menor posee suficiente grado de madurez, los talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida; y (e) que el menor posee los recursos suficientes para vivir independiente de sus progenitores o de su tutor. <p>El juez se asegurará que el menor conoce las consecuencias de la emancipación.</p>	<p>prescrita en [los arts. 242 a 246 de este Capítulo].</p> <p>La emancipación puede ser pedida, bien por un pariente del menor, o por el menor mismo.</p>
<p>Artículo 646. Personas con derecho a ser oídas. <small>2020</small></p> <p>Antes de conceder la petición, el tribunal oirá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el menor; (b) el peticionario, si fuera persona distinta; (c) los progenitores; aunque no ejerzan la patria potestad; (d) el tutor; y (e) cualquier otra persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor. 	<p>Artículo 243. Oposición del tutor. <small>1930</small></p> <p>El tutor podrá oponerse a la emancipación, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia oirá a las partes en comparecencia verbal, en la que podrán alegarse y probarse los motivos en favor y en contra de la emancipación.</p> <p>Artículo 244. Requisitos. <small>1930</small></p> <p>Para la concesión expresada en las secciones anteriores se necesita:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Que el menor tenga dieciocho años cumplidos y revele aptitud bastante para el manejo y administración de sus bienes. (2) Que el menor consienta en la emancipación. (3) Que se considere conveniente al menor la emancipación.

Artículo 647. Asistencia del ministerio público. 2020	Artículo 246. Alcance del decreto judicial. 1930
El ministerio público debe comparecer en todo caso en el que se ventile por la vía judicial la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor, en atención del interés óptimo del menor.	Al decretar el Tribunal de Primera Instancia la emancipación del menor, deberá disponer que se considere a éste como mayor de edad para todos los efectos legales, sin excepción alguna.
Artículo 648. Medidas cautelares. 2020	Artículo 242. Emancipación de huérfano por concesión judicial. 1930
Durante el proceso, el tribunal puede adoptar las medidas cautelares que considere adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo cree conveniente. Si la persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el ministerio público actuará como su defensor judicial.	El menor de edad y huérfano de padre y madre puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión de la sala del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, oído el fiscal.

TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD	
CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 649. Patria potestad del menor emancipado. 2020	Artículo 239. Emancipación por matrimonio; restricciones con respecto a bienes inmuebles y a préstamos. 1930
El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita el consentimiento de ellos para dar en adopción a sus propios hijos.	Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado, por razón de matrimonio, el consentimiento de su padre; en su defecto el de su madre y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.

Artículo 650. Legitimación para comparecer a juicio. 2020	Artículo 240. Comparecencia en corte. 1930
El menor emancipado puede comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento en que se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico.	El menor emancipado por razón de matrimonio puede comparecer en el Tribunal de Primera Instancia representando sus derechos en los casos de ley.
Artículo 651. Remisión a las normas de tutela. 2020	No hay artículo equivalente.
Cuando la emancipación produce la extinción de la tutela, son de aplicación las mismas normas que regulan la rendición de cuentas, la responsabilidad civil y la liberación del cargo de tutor.	

TITULO X. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 653. Contenido de la obligación alimentaria. 2020	Artículo 142. Alimentos, definición. 1930
Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los	Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del

usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.	alimentista, cuando es menor de edad.
<p>Artículo 654. Atenciones de previsión. 2020</p> <p>Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista.</p>	<p>Artículo 142. Alimentos, definición. 1930</p> <p>Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.</p> <p>Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.</p>
<p>Artículo 655. Gastos de estudios. 2020</p> <p>Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso. El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.</p>	<p>Artículo 142. Alimentos, definición. 1930</p> <p>Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.</p> <p>Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.</p>
<p>Artículo 656. Gastos de la reclamación. 2020</p> <p>Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante incluirá una partida razonable para sufragar los gastos del litigio y los honorarios de abogados.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 657. Naturaleza del derecho a recibir alimentos. 2020</p> <p>El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.</p> <p>Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento del alimentante, puede reclamar de este hasta la cantidad adelantada al alimentista.</p>	<p>Artículo 149. Cuándo cesa la obligación; derecho no es renunciable ni transferible. 1930</p> <p>La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.</p> <p>No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.</p>
---	--

TITULO X. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES	
CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 658. Obligados a suministrarse alimentos. 2020</p> <p>Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que señalan los artículos precedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los cónyuges; (b) los ascendientes y descendientes; (c) los hermanos. <p>Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición</p>	<p>Artículo 143. Quiénes están obligados a suministrarse alimentos. 1930</p> <p>Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala[el art. 142 de este Código]:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Los cónyuges. (2) Los ascendientes y descendientes. (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes. <p>Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En</p>

<p>particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad, incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial su capacidad económica.</p>	<p>estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.</p>
<p>Artículo 659. Alimentos entre hermanos. 2020</p> <p>La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no puede este procurarse su propio sustento y su educación.</p>	<p>Artículo 143. Quiénes están obligados a suministrarse alimentos. 1930</p> <p>Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala[el art. 142 de este Código]:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Los cónyuges. (2) Los ascendientes y descendientes. (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes. <p>Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.</p>
<p>Artículo 660. Prelación entre alimentantes. 2020</p> <p>Cuando son dos o más los llamados a prestar los alimentos, responden en el siguiente orden de prelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el cónyuge; (b) los descendientes del grado más próximo; 	<p>Artículo 144. Orden para la reclamación de alimentos. 1930</p> <p>La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Al cónyuge. (2) A los descendientes del grado más próximo.

<p>(c) los ascendientes del grado más próximo; y (d) los hermanos.</p> <p>La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son llamados a la sucesión intestada del alimentista.</p>	<p>(3) A los ascendientes también del grado más próximo. (4) A los hermanos.</p> <p>Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.</p>
<p>Artículo 661. Naturaleza de la obligación de los progenitores. 2020</p> <p>Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario.</p> <p>Las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.</p>	<p>Artículo 144. Orden para la reclamación de alimentos. 1930</p> <p>La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:</p> <p>(1) Al cónyuge. (2) A los descendientes del grado más próximo. (3) A los ascendientes también del grado más próximo. (4) A los hermanos.</p> <p>Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.</p>
<p>Artículo 662. Naturaleza de la obligación según los otros sujetos. 2020</p> <p>Los ascendientes y los descendientes desde el segundo grado de parentesco responden subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.</p>	<p>Artículo 144. Orden para la reclamación de alimentos. 1930</p> <p>La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:</p> <p>(1) Al cónyuge. (2) A los descendientes del grado más próximo. (3) A los ascendientes también del grado más próximo. (4) A los hermanos.</p>

	Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.
Artículo 663. Distribución de responsabilidad entre varios obligados. 2020	<p>Si la obligación alimentaria recae sobre dos o más personas, el pago se reparte entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante circunstancias especiales, el tribunal puede obligar a uno solo de ellos a que preste provisionalmente los alimentos y este tiene derecho, a su vez, a reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda.</p>
Artículo 664. Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante. 2020	<p>Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclaman alimentos de un mismo obligado, y este no tiene recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se pagan en el orden de prelación entre alimentantes.</p> <p>Si los alimentistas concurrentes ocupan el mismo grado de parentesco, se atiende a sus necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.</p>

<p>Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la patria potestad o bajo la custodia del alimentante, se prefiere al hijo sobre el cónyuge.</p>	<p>obligados la parte que les corresponda.</p> <p>Cuando dos (2) o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en la sección anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso aquél será preferido a éste si fuese padre o madre del hijo solicitante, y si no lo fuese, se distribuirá por igual entre ambos</p>
---	---

TITULO X. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES	
CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 665. Cuantía de los alimentos del mayor de edad. 2020</p> <p>La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.</p> <p>Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida.</p>	<p>Artículo 146. Cuantía de alimentos. 1930</p> <p>La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.</p>
<p>Artículo 666. Cuantía de los alimentos del menor de edad. 2020</p> <p>La cuantía adecuada de alimentos para el menor de edad se fija siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria.</p>	<p>Artículo 146. Cuantía de alimentos. 1930</p> <p>La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las</p>

	necesidades del segundo.
Artículo 667. Exigibilidad de la obligación. 2020 La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesita, pero se abonan desde la fecha en que se interpone la demanda.	Artículo 147. Obligación de suministrar alimentos; verificación del pago. 1930 La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesite para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Se verifica el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente. Los alimentos concedidos comenzarán a devengar intereses legales por mora, desde el momento en que se dicte la sentencia o si es de mes a mes, desde que venció o debió ser satisfecha la obligación.
Artículo 668. Modalidades de cumplimiento. 2020 El alimentante puede, a discreción del juzgador y previa autorización judicial, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos, siempre que resulte en el interés óptimo del alimentista. Esta última opción puede ser rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa razonable.	Artículo 148. Manera de suministrar alimentos. 1930 El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. La opción que se concede al alimentante de recibir y mantener en su propia casa al alimentista puede ser rechazada por éste por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier causa razonable que justifique el rechazo de la oferta.
Artículo 669. Otras modalidades. 2020 El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes, entregarle un capital en bienes o en dinero, o prestarle servicios equivalentes que satisfagan la obligación económica impuesta, previa autorización judicial. Si la modalidad de pago escogida perjudica de alguna forma al alimentista, el tribunal puede	No hay artículo equivalente.

<p>determinar otra forma de pago más conveniente para las partes.</p> <p>Artículo 670. Forma de pago. 2020</p> <p>El pago de la cuantía impuesta por concepto de alimentos se hará en los primeros diez (10) días del mes para el cual corresponde. Si el alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no están obligados a devolver lo que aquel haya recibido anticipadamente.</p>	<p>Artículo 147. Obligación de suministrar alimentos; verificación del pago. 1930</p> <p>La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesite para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.</p> <p>Se verifica el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.</p> <p>Los alimentos concedidos comenzarán a devengar intereses legales por mora, desde el momento en que se dicte la sentencia o si es de mes a mes, desde que venció o debió ser satisfecha la obligación.</p>
<p>Artículo 671. Modificación de la obligación. 2020</p> <p>La cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.</p> <p>Cuando el alimentista es menor de edad o es un ascendiente de edad avanzada, la cuantía se modifica únicamente cuando median cambios sustanciales que alteran significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.</p> <p>La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de edad muy avanzada se rige por la legislación especial complementaria.</p>	<p>Artículo 146. Cuantía de alimentos. 1930</p> <p>La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.</p>
<p>Artículo 672. Autorización judicial. 2020</p> <p>El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.</p>	<p>Artículo 147. Obligación de suministrar alimentos; verificación del pago. 1930</p> <p>La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesite</p>

<p>Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su resolución, desde cuya fecha será efectiva.</p>	<p>para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.</p> <p>Se verifica el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.</p> <p>Los alimentos concedidos comenzarán a devengar intereses legales por mora, desde el momento en que se dicte la sentencia o si es de mes a mes, desde que venció o debió ser satisfecha la obligación.</p>
<p>Artículo 673. Pagos vencidos. 2020</p> <p>La reducción de la cuantía adeudada no es aplicable a las cantidades vencidas y no satisfechas antes de presentarse la solicitud.</p>	<p>Artículo 147. Obligación de suministrar alimentos; verificación del pago. 1930</p> <p>La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.</p> <p>Se verifica el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.</p> <p>Los alimentos concedidos comenzarán a devengar intereses legales por mora, desde el momento en que se dicte la sentencia o si es de mes a mes, desde que venció o debió ser satisfecha la obligación.</p>
<p>Artículo 674. Intereses por mora. 2020</p> <p>Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.</p>	<p>Artículo 147. Obligación de suministrar alimentos; verificación del pago. 1930</p> <p>La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.</p> <p>Se verifica el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver lo que éste</p>

	<p>hubiese recibido anticipadamente.</p> <p>Los alimentos concedidos comenzarán a devengar intereses legales por mora, desde el momento en que se dicte la sentencia o si es de mes a mes, desde que venció o debió ser satisfecha la obligación.</p>
Artículo 675. Prescripción. 2020	<p>Artículo 1866. Acciones que prescriben a los cinco años. 1930</p> <p>Por el transcurso de cinco (5) años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) La de pagar pensiones alimenticias. (2) La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas. (3) La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.
Artículo 676. Transacción de pagos vencidos. 2020	<p>Artículo 1713. Estado civil, cuestiones matrimoniales o alimentos futuros. 1930</p> <p>No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.</p>
Artículo 677. Sanción por incumplimiento con la obligación alimentaria. 2020	No hay artículo equivalente.

Artículo 678. Insolvencia del alimentante. 2020	No hay artículo equivalente.
La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su subsistencia y desarrollo integral.	

TITULO X. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES	
CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 679. Extinción de la obligación alimentaria. 2020 <p>La obligación de dar alimentos se extingue:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) por la muerte del alimentista o del alimentante; (b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata; salvo cuando el alimentista sea menor de edad, que será de aplicación las normas de la legislación especial complementaria; (c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su situación económica; (d) cuando el alimentista, sea legítimo o no, comete alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; o (e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa. 	Artículo 150. Causas adicionales que terminan la obligación. 1930 <p>Cesará también la obligación de dar alimentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Por muerte del alimentista. (2) Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. (3) Cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. (4) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. (5) Cuando el alimentista sea el descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de

	falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.
Artículo 680. Aplicación supletoria. 2020 Las disposiciones de este título son aplicables a los demás casos en que, por este Código, por testamento o por pacto, se tiene derecho a alimentos, salvo que los contratantes, el testador o la ley dispongan algo distinto.	Artículo 151. Aplicación de las disposiciones a otros casos. 1930 Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este [Código], por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 681. Hechos y actos que deben registrarse. 2020 Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la ley especial.	Artículo 248. Actos concernientes al estado civil. 1930 Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro destinado a este efecto.
Artículo 682. Contenido de las constancias del registro. 2020 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; la emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco. También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código,	Artículo 249. Circunstancias que constarán en el registro. 1930 El registro del estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento y legitimaciones, y defunciones, y estará a cargo de los secretarios de los municipios.

<p>la constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.</p> <p>La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial.</p>	
<p>Artículo 683. Guarda y protección de las constancias vitales. 2020</p> <p>Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.</p>	<p>Artículo 249. Circunstancias que constarán en el registro. 1930</p> <p>El registro del estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento y legitimaciones, y defunciones, y estará a cargo de los secretarios de los municipios.</p>

TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS	
CAPÍTULO II. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS CONSTANCIAS VITALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 684. Naturaleza de la inscripción. 2020</p> <p>La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, ni del propio inscrito, ni de quien tenga interés legítimo en ella.</p> <p>La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y solo puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 685. Formalidades de la inscripción. 2020</p> <p>Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante documentos auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.</p> <p>El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su legitimación para solicitarla, según lo requiera la ley especial aplicable.</p>	<p>Artículo 251. Inscripción de nacimiento. 1930</p> <p>No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor o por dos testigos a su ruego, si no pudiere firmar.</p>
<p>Artículo 686. Inscripción del nacimiento. 2020</p> <p>No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la inscripción del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla, y debe incluir todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firma su autor o un testigo a su ruego, si no puede firmar.</p>	<p>Artículo 251. Inscripción de nacimiento. 1930</p> <p>No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor o por dos testigos a su ruego, si no pudiere firmar.</p>
<p>Artículo 687. Legitimados para solicitar inscripción. 2020</p> <p>Están legitimados para solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen el estado civil de la persona natural:</p> <p>(a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tiene discernimiento suficiente para solicitarla;</p> <p>(b) si se trata de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquel de ellos que ejerce sobre este la patria potestad;</p> <p>(c) si se trata de un incapaz, su tutor o representante legal;</p> <p>(d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el ministerio público, el Secretario de Salud o la persona en quien cualquiera de</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>ellos delegue dicha facultad; y</p> <p>(e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.</p>	
<p>Artículo 688. Prueba de las constancias inscritas. 2020</p> <p>La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Solo puede ser sustituida por otras pruebas si aquellas no existen, si han desaparecido los libros del registro o cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevalece un hecho o dato distinto al inscrito.</p>	<p>Artículo 250. Prueba del estado civil. 1930</p> <p>Las actas del registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del registro, o cuando ante los tribunales se suscite una contienda.</p>
<p>Artículo 689. Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita. 2020 (<i>Enmendado por Ley 19- 2021</i>)</p> <p>Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro Demográfico las personas siguientes:</p> <p>(a) las personas legitimadas a las que se refiere o afecta la inscripción según establecido en este Código, el menor de edad a través de sus progenitores con patria potestad y el incapaz a través de su tutor o representante legal;</p> <p>(b) los causahabientes del inscrito, si es necesario para reclamar un derecho o una facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;</p> <p>(c) cualquier persona con legítimo interés, previa autorización judicial;</p> <p>(d) el ministerio público y el Secretario de Salud, si ello es necesario para cumplir sus facultades ministeriales;</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

(e) los abogados o abogadas y las notarías o los notarios admitidos a la práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, o abogados y abogadas de otra jurisdicción, siempre y cuando estén realizando un trámite en representación de sus clientes. Para esto, el abogado o abogada deberá acreditar dicha representación mediante identificación de admisión a la práctica de la abogacía o notaría en el Registro Demográfico de Puerto Rico. En el caso de abogados y abogadas o notarías y notarios que solicitan certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, así como cualquier otro documento que el Registro Demográfico tenga autoridad para expedir, bastará con la presentación de una carta en la que se anuncie la representación legal bajo la firma y número del Registro Único de Abogados(as) (RUA). Igualmente, aplicará lo anteriormente expuesto cuando el abogado o abogada, notaria o notario, designe un gestor o gestora, empleados(as) o representante que acuda a su nombre al Registro a solicitar documentos. El Registro Demográfico no impondrá requisitos adicionales a los aquí taxativamente establecidos, mediante reglamentos o cartas circulares internas; y

(f) los directores y directoras funerales debidamente licenciados y autorizados, siempre y cuando sus gestiones se relacionen con la solicitud de certificaciones de actas de defunción en representación de sus clientes.”

TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS	
CAPÍTULO III. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CONSTANCIAS VITALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 690. Corrección de las actas. 2020 Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden corregirse, enmendarse o sustituirse a petición	Artículo 248. Actos concernientes al estado civil. 1930 Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar

<p>de parte o mediante autorización judicial. Pueden instar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de la voluntad de la persona a quien se refiere la inscripción. Si se sustituye una constancia por otra, la original permanece oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro; quien puede develarlo en el ejercicio de su función ministerial de velar por la certeza de las actas del Registro.</p> <p>Incurre en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación especial.</p>	<p>en el registro destinado a este efecto.</p>
<p>Artículo 691. Corrección voluntaria. 2020</p> <p>Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitable debidamente juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.</p> <p>El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la omisión sea evidente, si no se altera el estado civil de la persona inscrita y si no se altera el acta respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es final e inapelable. En caso distinto, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de corrección, debe requerir una orden judicial.</p> <p>Están legitimadas para solicitar la corrección de un acta las personas autorizadas en este título para solicitar la inscripción.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 692. Enmienda necesaria. 2020</p> <p>Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original respecto a cualquiera de las circunstancias que</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto al hecho o al acto al que se refiere según la ocurrencia real.</p> <p>Están legitimadas para solicitar la enmienda necesaria de un acta las personas autorizadas en este título para solicitar la inscripción.</p>	
<p>Artículo 693. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria. 2020</p> <p>La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada de la persona afectada a esos efectos. El tribunal puede disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La enmienda debe anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo cree conveniente para la claridad y la certeza del acta, puede ordenar que se sustituya el acta original siguiendo el procedimiento establecido para la corrección de acta cuando se sustituye una constancia por otra.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 694. Modificación del nombre y de sexo en el acta de nacimiento. 2020</p> <p>La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que solo puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.</p> <p>En el acta de nacimiento original no pueden autorizarse enmiendas sobre el sexo de nacimiento de una persona. El tribunal puede, mediante sentencia, autorizar al registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original del sexo de la persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación posterior del sexo de nacimiento. En estos casos, sin embargo, no se autorizará la sustitución del hecho histórico, vital, del sexo de nacimiento. Solo en los casos en que peritos médicos determinen la ambigüedad del hecho del sexo de origen al momento del nacimiento y ese hecho conste inscrito en las actas del Registro Demográfico, podrá la autoridad judicial ordenar la sustitución del sexo de nacimiento en su origen en</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>las actas del Registro Demográfico.</p> <p>Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad.</p>	
---	--

TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS	
CAPÍTULO IV. REGISTROS ESPECIALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 695. Responsabilidad y custodia. 2020 <p>El director del Registro Demográfico tiene a su cargo la organización y la administración de los registros especiales que reconoce este Código y custodia la información, los documentos y las constancias que obran en ellos y es responsable de acreditar la autenticidad de sus actas. Para asegurar el cumplimiento de su deber ministerial, el director puede delegar en sus funcionarios la facultad de recibir información, documentos y testimonios, así como de perpetuar las constancias que pasen a formar parte de dichos registros.</p>	No hay artículo equivalente.
Artículo 696. Legislación especial para su administración. 2020 <p>La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la legislación especial.</p>	No hay artículo equivalente.

Documentos utilizados para la preparación de esta tabla de comparación:

- 1- Ley Núm. 55-2020, Código Civil 2020: <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=124126>
- 2- Código Civil 1930, Título 31 LPRA: <https://advance.lexis.com/container/?pdmfid=1000516&cid=7e8e24a8-385f-4445-aa83-300c9076f6b1&config=00JAAyYWU3NTEzMC05MzVjLTQ1MTItOTk2My04NGJIODVhZDg5YzQKAFBvZENhdGFsb2fUNA6awyGH5uHAnoPYHzv6&ecomp=yg7dk&prid=92b5514a-5526-422d-9ca7-4f181fba2cef> (Publicadora oficial de las Leyes de Puerto Rico)
- 3- Código Civil compilado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto:
<http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/C%C3%B3digos/48-1930.pdf>
- 4- Ley 19-2021- Código Civil 2020; Enmienda Art. 689: <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=137927>
- 5- Esta comparación fue preparada con el mayor de los cuidados, sin embargo, si usted encuentra un error por favor envíe un email a constitutionpr@gmail.com para corregirlo de inmediato.

constitutionpr.com

Actualizado: 4 de agosto de 2021